CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreta:

Art. Único.- Ratifícase en todo lo que no se oponga a la Constitución y leyes de la República, la Convención de Derecho Internacional Privado, acordada por la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana en 1928, que aprobó el Código Sánchez de Bustamante.

Dado en Quito, Capital de la República, a once de noviembre de mil novecientos treinta y dos.

Juan de Dios Martínez Mera, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

A todos los que la presente vieren, Salud!

Por cuanto, el día veinte del mes de febrero del año de mil novecientos veintiocho, se concluyó y firmó en la Sexta Conferencia Internacional Americana, reunida en la ciudad de La Habana, por Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, la Convención que adoptó el Código de Derecho Internacional Privado, Antonio Sánchez de Bustamante, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENCIÓN

(Derecho Internacional Privado)

Los Presidentes de las Repúblicas de Perú, de Uruguay, de Panamá, de Ecuador, de México, de El Salvador, de Guatemala, de Nicaragua, de Bolivia, de Venezuela, de Colombia, de Honduras, de Costa Rica, de Chile, de Brasil, de Argentina, de Paraguay, de Haití, de la República Dominicana, de Estados Unidos de América y de Cuba.

Deseando que sus países respectivos estuvieran representados en la Sexta Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenios y tratados que juzgaren útiles a los intereses de América, los siguientes señores Delegados: ...

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándose en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

- Art. 1.- Las Repúblicas contratantes aceptan y ponen en vigor el Código de Derecho Internacional Privado anexo al presente Convenio.
- 2.- Las disposiciones de este Código no serán aplicables sino entre Repúblicas contratantes y entre los demás Estados que se adhieran a él en la forma que más adelante se consigna.
- 3.- Cada una de las Repúblicas contratantes, al ratificar el presente Convenio, podrá declarar que se reserva la aceptación de uno o varios artículos del Código anexo y no la obligarán las disposiciones a que la reserva se refiere.
- 4.- El Código entrará en vigor para las Repúblicas que los ratifiquen, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.
- 5.- Las ratificaciones se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana, que transmitirá copia de ellas a cada una de las Repúblicas contratantes.
- 6.- Los Estados o personas jurídicas internacionales no contratantes que deseen adherirse a este Convenio y en todo o en parte al Código anexo, lo notificarán a la Oficina de la Unión Panamericana, que a su vez lo comunicará a todos los Estados hasta entonces contratantes o adheridos. Transcurridos seis meses desde esa comunicación, el Estado o persona jurídica internacional interesado podrá depositar en la Oficina de la Unión Panamericana el instrumento de adhesión y quedará ligado por este convenio, con

carácter recíproco, treinta días después de la adhesión, respecto de todos los regidos por el mismo que no hayan hecho en esos plazos reserva alguna en cuanto a la adhesión solicitada.

- 7.- Cualquiera República americana ligada por este Convenio que desee modificar en todo o en parte el código anexo, presentará la proposición correspondiente a la Conferencia Internacional Americana para la resolución que proceda.
- 8.- Si alguna de las personas jurídicas internacionales contratantes o adheridas quisiera denunciar el presente Convenio, notificará la denuncia por escrito a la Unión Panamericana, la cual transmitirá inmediatamente copia literal certificada de la notificación a las demás, dándoles a conocer la fecha en que la ha recibido. La denuncia no surtirá efecto sino respecto del contratante que la haya notificado y al año de recibida en la Oficina de la Unión Panamericana.
- 9.- La Oficina de la Unión Panamericana llevará un registro de las fechas de recibo de las ratificaciones y recibo de adhesiones y denuncias, y expedirá copias certificadas de dicho registro a todo contratante que lo solicite.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio y ponen en él el sello de la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el día veinte de febrero de mil novecientos veintiocho, en cuatro ejemplares escritos respectivamente en castellano, inglés, francés y portugués, que se depositarán en la Oficina de la Unión Panamericana a fin de que envié una copia certificada de todas a cada una de las Repúblicas signatarias".

Título Preliminar

REGLAS GENERALES

Art. 1.- Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Art. 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

- Art. 3.- Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman divididas en las tres clases siguientes:
- I.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
- II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.
- III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.
- Art. 4.- Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.
- Art. 5.- Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho Político y el Administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.
- Art. 6.- En todos los casos no previstos por este Código, cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leves mencionadas en el artículo 3o.
- Art. 7.- Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Art. 8.- Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

Libro Primero
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL

Título Primero DE LAS PERSONAS

Capítulo I

DE LA NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACIÓN

- Art. 9.- Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, pérdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia habitual sea de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.
- Art. 10.- A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.
- Art. 11.- A falta de este domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la Ley del juzgador.
- Art. 12.- Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.
- Art. 13.- A las naturalizaciones colectivas, en el caso de independencia de un Estado, se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto, la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.
- Art. 14.- A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.
- Art. 15.- La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.
- Art. 16.- La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.
- Art. 17.- La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en él deben registrarse o inscribirse, si exigiere ese requisito la legislación local.
- Art. 18.- Las sociedades civiles, mercantiles o industriales que no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente su gerencia o dirección principal.
- Art. 19.- Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y, en su caso, por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto por la del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.
- Art. 20.- El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación en la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

Art. 21.- Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieren a personas jurídicas y las de los artículos 16 a 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

Capítulo II

DEL DOMICILIO

- Art. 22.- El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.
- Art. 23.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.
- Art. 24.- El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guarda, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Art. 25.- Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas, se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto, por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Art. 26.- Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren.

Capítulo III

DEL NACIMIENTO, DE LA EXTINCIÓN Y DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD CIVIL

Sección I

DE LAS PERSONAS INDIVIDUALES

- Art. 27.- La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.
- Art. 28.- Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.
- Art. 29.- Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea, en defecto de prueba, se regula por la ley personal de cada uno de los fallecidos, en cuanto a su respectiva sucesión.
- Art. 30.- Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aun ciertas obligaciones.

Sección II

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- Art. 31.- Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.
- Art. 32.- El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.
- Art. 33.- Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones, por las reglas de su institución aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.
- Art. 34.- Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales, se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.
- Art. 35.- La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

Capítulo IV

DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

Sección I

DE LAS CONDICIONES JURÍDICAS QUE HAN DE PRECEDER A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

- Art. 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiere a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.
- Art. 37.- Los extranjeros deben acreditar antes de casarse, que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes, la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.
- Art. 38.- La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Art. 39.- Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa del matrimonio incumplido o por la publicación de proclamas en igual caso.

Art. 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contraríe sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio, en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos, y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Sección II

DE LA FORMA DEL MATRIMONIO

Art. 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero, sin observar esa forma.

Art. 42.- En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40.

Sección III

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS PERSONAS DE LOS CÓNYUGES

Art. 43.- Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Art. 44.- La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Art. 45.- Se sujeta al derecho territorial la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 46.- También se aplica imperativamente el derecho local que prive de efectos civiles al matrimonio del bígamo.

Sección IV

DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS

Art. 47.- La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Art. 48.- La coacción, el miedo y el rapto, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.

Art. 49.- Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto, la del cónyuge que haya obrado de buena fe y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre esto los padres.

Art. 50.- La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Art. 51.- Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

Sección V

DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS Y DEL DIVORCIO

Art. 52.- El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio, se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Art. 53.- Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Art. 54.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

- Art. 55.- La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.
- Art. 56.- La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

Capítulo V

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

- Art. 57.- Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.
- Art. 58.- Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.
- Art. 59.- Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.
- Art. 60.- La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.
- Art. 61.- La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.
- Art. 62.- Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.
- Art. 63.- La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.
- Art. 64.- Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.
- Art. 65.- Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos, y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.
- Art. 66.- La forma y circunstancias del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

Capítulo VI

DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

- Art. 67.- Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.
- Art. 68.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Capítulo VII

DE LA PATRIA POTESTAD

- Art. 69.- Están sometidos a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como de las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.
- Art. 70.- La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las diferentes clases de peculio, se someterán también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.
- Art. 71.- Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero, sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.
- Art. 72.- Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

Capítulo VIII

DE LA ADOPCIÓN

- Art. 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptado y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.
- Art. 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste, y por la del adoptado, lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

- Art. 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.
- Art. 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción, formas solemnes.
- Art. 77.- Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuya legislación no reconozca la adopción.

Capítulo IX

DE LA AUSENCIA

- Art. 78.- Las medidas provisionales en caso de ausencia, son de orden público internacional.
- Art. 79.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con su ley personal.
- Art. 80.- La ley personal del ausente determina a quien compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.
- Art. 81.- El derecho local debe aplicarse para decidir cuándo se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuándo y cómo debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.
- Art. 82.- Todo lo que se refiere a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales se regula por su ley personal.
- Art. 83.- La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen la eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

Capítulo X

DE LA TUTELA

- Art. 84.- Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.
- Art. 85.- La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.
- Art. 86.- A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela, deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.
- Art. 87.- El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignoraticia deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.
- Art. 88.- Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.
- Art. 89.- En cuanto al registro de tutelas, se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.
- Art. 90.- Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijen los trámites de esa declaración.
- Art. 91.- Son también de orden público internacional las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción.
- Art. 92.- La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.
- Art. 93.- Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos sólo moderadamente.
- Art. 94.- La capacidad para ser miembro de un consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.
- Art. 95.- Las incapacidades y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.
- Art. 96.- En todo caso, las actas y acuerdos del consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.
- Art. 97.- Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discierna de nuevo la tutela o curatela.

Capítulo XI

DE LA PRODIGALIDAD

- Art. 98.- La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.
- Art. 99.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho personal desconozca esta institución.

Art. 100.- La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

Capítulo XII

DE LA EMANCIPACIÓN Y DE LA MAYOR EDAD

Art. 101.- Las reglas aplicables a la emancipación y a la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Art. 102.- Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar la nacionalidad de dicha legislación.

Capítulo XIII

DEL REGISTRO CIVIL

Art. 103.- Las disposiciones relativas al registro civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

Art. 104.- De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el registro civil de otro, debe enviarse, gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

Título Segundo DE LOS BIENES

Capítulo I

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES

Art. 105.- Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Art. 106.- Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Art. 107.- La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Art. 108.- La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Art. 109.- Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Art. 110.- A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor

Art. 111.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideren situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Art. 112.- Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Art. 113.- A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.

Capítulo II

DE LA PROPIEDAD

Art. 114.- La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Art. 115.- La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que los otorgue. Art. 116.- Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales, respecto de los extranjeros, la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en

la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Art. 117.- Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos son de orden público internacional.

Capítulo III

DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 118.- La comunidad de bienes se rige, en general, por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Art. 119.- Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Art. 120.- Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Capítulo IV

DE LA POSESIÓN

Art. 121.- La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Art. 122.- Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Art. 123.- Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Capítulo V

DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

Art. 124.- Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Art. 125.- Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Art. 126.- Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Art. 127.- Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Art. 128.- Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza al cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarias.

Art. 129.- Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de su constitución, las que fijen las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Art. 130.- El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

Capítulo VI

DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 131.- Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso, de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Art. 132.- Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Art. 133.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, la comunidad de pastos en terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Art. 134.- Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Art. 135.- Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

Capítulo VII

DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

- Art. 136.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.
- Art. 137.- Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se dé cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en él fuerza de cosa juzgada.
- Art. 138.- Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.
- Art. 139.- La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, sólo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

Título Tercero

DE LOS VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

Capítulo I

REGLA GENERAL

Art. 140.- Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código, disposiciones en contrario.

Capítulo II

DE LAS DONACIONES

- Art. 141.- Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.
- Art. 142.- Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos
- Art. 143.- Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

Capítulo III

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

- Art. 144.- Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.
- Art. 145.- Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Capítulo IV

DE LOS TESTAMENTOS

- Art. 146.- La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.
- Art. 147.- Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.
- Art. 148.- Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.
- Art. 149.- También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.
- Art. 150.- Los preceptos sobre forma de los testamentos son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorguen fuera del país.
- Art. 151.- Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

Capítulo V

DE LA HERENCIA

Art. 152.- La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

- Art. 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.
- Art. 154.- La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.
- Art. 155.- Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan a favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.
- Art. 156.- El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa lev.
- Art. 157.- En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.
- Art. 158.- Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.
- Art. 159.- Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.
- Art. 160.- Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.
- Art. 161.- La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujeta a la ley personal del heredero.
- Art. 162.- El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.
- Art. 163.- A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

Título Cuarto

DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS

Capítulo I

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

- Art. 164.- El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.
- Art. 165.- Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.
- Art. 166.- Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.
- Art. 167.- Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.
- Art. 168.- Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.
- Art. 169.- La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.
- Art. 170.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.
- Art. 171.- También se somete a la ley del lugar la determinación de quien debe satisfacer los gastos judiciales que origine el pago, así como su regulación.
- Art. 172.- La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.
- Art. 173.- La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.
- Art. 174.- La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

Capítulo II

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

- Art. 175.- Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.
- Art. 176.- Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

- Art. 177.- Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.
- Art. 178.- Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres, y cosas que estén fuera del comercio.
- Art. 179.- Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.
- Art. 180.- Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.
- Art. 181.- La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.
- Art. 182.- Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.
- Art. 183.- Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.
- Art. 184.- La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 186 y 187; aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de voluntad.

Art. 185.- Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Art. 186.- En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

Capítulo III

DEL CONTRATO SOBRE BIENES

CON OCASIÓN DE MATRIMONIO

Art. 187.- Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y, en su defecto, por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Art. 188.- Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se altere el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

- Art. 189.- Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.
- Art. 190.- La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.
- Art. 191.- Las disposiciones sobre dote y parafernales depende de la ley personal de la mujer.
- Art. 192.- Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.
- Art. 193.- Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

Capítulo IV

DE LA COMPRAVENTA, DE LA CESIÓN DE CRÉDITO

Y DE LA PERMUTA

Art. 194.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Art. 195.- Lo mismo sucede con las que fijan los efectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirentes, y las referentes al retracto legal.

Capítulo V

DEL ARRENDAMIENTO

Art. 196.- En el arrendamiento de cosas debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Art. 197.- Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Art. 198.- También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

Art. 199.- Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

Capítulo VI

DE LOS CENSOS

Art. 200.- Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Art. 201.- Para el censo enfitéutico son asimismo territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subenfiteusis.

Art. 202.- En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alícuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 203.- Tiene el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valorice la finca acensuada.

Capítulo VII

DE LA SOCIEDAD

Art. 204.- Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes e inventario cuando haya inmuebles.

Capítulo VIII

DEL PRÉSTAMO

Art. 205.- Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

Capítulo IX

DEL DEPÓSITO

Art. 206.- Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

Capítulo X

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Art. 207.- Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Art. 208.- La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Art. 209.- Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

Capítulo XI

DE LAS TRANSACCIONES Y DE LOS COMPROMISOS

Art. 210.- Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromisos determinadas materias.

Art. 211.- La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

Capítulo XII

DE LA FIANZA

Art. 212.- Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Art. 213.- Corresponden a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

Capítulo XIII

DE LA PRENDA, DE LA HIPOTECA Y

DE LA ANTICRESIS

Art. 214.- Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse de las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

- Art. 215.- Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.
- Art. 216.- Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.
- Art. 217.- Los reglamentos especiales de los montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellas se realicen.
- Art. 218.- Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.
- Art. 219.- Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

Capítulo XIV

DE LOS CUASI CONTRATOS

- Art. 220.- La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.
- Art. 221.- El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.
- Art. 222.- Los demás cuasi contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

Capítulo XV

DE LA CONCURRENCIA Y DE LA

PRELACIÓN DE CRÉDITOS

- Art. 223.- Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha ley regulará también su prelación.
- Art. 224.- Para las garantías con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.
- Art. 225.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.
- Art. 226.- Si la cuestión se planteare simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Capítulo XVI

DE LA PRESCRIPCIÓN

- Art. 227.- La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.
- Art. 228.- Si las cosas muebles cambiasen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.
- Art. 229.- La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.
- Art. 230.- La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.
- Art. 231.- Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

Libro Segundo

DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Título Primero DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

Capítulo I

DE LOS COMERCIANTES

- Art. 232.- La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.
- Art. 233.- A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

- Art. 234.- La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que pueda dedicarse a él, por medio de sus representantes, los incapacitados, o por sí las mujeres casadas.
- Art. 235.- La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.
- Art. 236.- Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.
- Art. 237.- Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.
- Art. 238.- El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto, se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

Capítulo II

DE LA CUALIDAD DE COMERCIANTE Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Art. 239.- Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Art. 240.- La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

Capítulo III

DEL REGISTRO MERCANTIL

- Art. 241.- Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.
- Art. 242.- Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho registro de créditos o derechos de terceros.

Capítulo IV

DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACIÓN MERCANTIL Y COTIZACIÓN OFICIAL DE EFECTOS PÚBLICOS Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO AL PORTADOR

Art. 243.- Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE

LOS CONTRATOS DE COMERCIO

- Art. 244.- Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.
- Art. 245.- Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.
- Art. 246.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

Título Segundo

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO

Capítulo I

DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

Art. 247.- El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieran entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Art. 248.- El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y, por su falta, de la de aquel en que residan normalmente su consejo o junta directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

- Art. 249.- Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.
- Art. 250.- La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.
- Art. 251.- Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.
- Art. 252.- Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.
- Art. 253.- Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

Capítulo II

DE LA COMISIÓN MERCANTIL

Art. 254.- Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Art. 255.- Las obligaciones del actor se sujetan a la ley del domicilio mercantil del mandante.

Capítulo III

DEL DEPÓSITO Y DEL PRÉSTAMO MERCANTILES

Art. 256.- Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Art. 257.- La tasa o libertad del interés mercantil es de orden público internacional.

Art. 258.- Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

Capítulo IV

DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Art. 259.- En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Art. 260.- Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

Capítulo V

DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Art. 261.- El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Art. 262.- Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes, o, en su defecto, por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarios al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que los hace surgir.

Capítulo VI

DEL CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO

Y DE LOS EFECTOS MERCANTILES ANÁLOGOS

Art. 263.- La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Art. 264.- A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Art. 265.- En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Art. 266.- En la misma hipótesis los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Art. 267.- La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador y el tomador.

Art. 268.- El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Art. 269.- Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Art. 270.- Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Art. 271.- Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

Capítulo VII

DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVÍO DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO Y EFECTOS AL PORTADOR

Art. 272.- Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Art. 273.- La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

Título Tercero

DEL COMERCIO MARÍTIMO Y AÉREO

Capítulo I

DE LOS BUQUES Y AERONAVES

Art. 274.- La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Art. 275.- La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la transmisión de la propiedad de una nave.

Art. 276.- A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Art. 277.- Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Art. 278.- La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o no regule esa hipoteca o esos privilegios.

Art. 279.- Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Art. 280.- El reconocimiento de buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Art. 281.- Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque se sujetan a la ley del pabellón.

Art. 282.- Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Art. 283.- Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Art. 284.- También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

Capítulo II

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO

MARÍTIMO Y AÉREO

Art. 285.- El fletamento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Art. 286.- Las facultades de capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Art. 287.- El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Art. 288.- Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportar la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Art. 289.- El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón si fuere común.

Art. 290.- En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Art. 291.- La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Art. 292.- Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón, si todos los buques o aeronaves tuvieren el mismo.

Art. 293.- En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordado, si el abordaje fuere culpable.

Art. 294.- En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

Título Cuarto

DE LA PRESCRIPCIÓN

Art. 295.- La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

Libro Tercero

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

Capítulo I

DE LAS LEYES PENALES

Art. 296.- Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más excepciones que las establecidas en este capítulo.

Art. 297.- Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los Estados que se encuentren en su territorio.

Art. 298.- Gozan de igual exención los Representantes Diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros que vivan en su compañía.

Art. 299.- Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Art. 300.- La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Art. 301.- Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tiene relación alguna con el país y sus habitantes no perturban su tranquilidad.

Art. 302.- Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Art. 303.- Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, sólo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Art. 304.- Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

Capítulo II

DE LOS DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO

EXTRANJERO CONTRATANTE

Art. 305.- Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Art. 306.- Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en él, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Art. 307.- También estarán sujetos a la leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

Capítulo III

DE LOS DELITOS COMETIDOS FUERA

DE TODO TERRITORIO NACIONAL

Art. 308.- La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor, de acuerdo con sus leves penales.

Art. 309.- En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

Capítulo IV

CUESTIONES VARIAS

- Art. 310.- Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.
- Art. 311.- La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.
- Art. 312.- La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.
- Art. 313.- La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

Libro Cuarto

DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

Título Primero

PRINCIPIOS GENERALES

- Art. 314.- La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.
- Art. 315.- Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.
- Art. 316.- La competencia ratione loci se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.
- Art. 317.- La competencia ratione materiae y ratione personae, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

Título Segundo

DE LA COMPETENCIA

Capítulo I

DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Art. 318.- Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

- Art. 319.- La sumisión sólo podrá hacerse al juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.
- Art. 320.- En ningún caso podrán las partes someterse por sumisión expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.
- Art. 321.- Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.
- Art. 322.- Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio cualquier gestión que no sea proponer en forma declinatoria.

No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera a rebeldía.

- Art. 323.- Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia.
- Art. 324.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio y, en su defecto, el de la residencia del demandado.
- Art. 325.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.
- Art. 326.- Si en los casos a que se refiere los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

- Art. 327.- En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.
- Art. 328.- En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.
- Art. 329.- En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualesquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si éste o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.
- Art. 330.- Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o, en su defecto, la residencia, la persona que los motive.
- Art. 331.- Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.
- Art. 332.- Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho.

Capítulo II

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

- Art. 333.- Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconvencionales.
- Art. 334.- En el mismo caso y con la propia excepción serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.
- Art. 335.- Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde respecto a individuos extranjeros, conforme a este Código.
- Art. 336.- La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales, sea cual fuere el carácter con que en ellos actúe el Estado extranjero contratante o su Jefe.
- Art. 337.- Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.
- Art. 338.- Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.
- Art. 339.- En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las legaciones o consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

Capítulo III

REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA

EN LO PENAL

- Art. 340.- Para conocer de los delitos o faltas y juzgarlos, son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.
- Art. 341.- La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.
- Art. 342.- Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de la inmunidad.

Capítulo IV

EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES

DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Art. 343.- No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanzan la ley penal del respectivo Estado.

Título Tercero

DE LA EXTRADICIÓN

Art. 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos

condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las previsiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

- Art. 345.- Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.
- Art. 346.- Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se juzgue y cumpla la pena.
- Art. 347.- Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por un mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.
- Art. 348.- Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.
- Art. 349.- Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.
- Art. 350.- Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.
- Art. 351.- Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.
- Art. 352.- La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito.
- Art. 353.- Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requeriente y en la del requerido.
- Art. 354.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.
- Art. 355.- Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.
- Art. 356.- Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.
- Art. 357.- No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad.
- Art. 358.- No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito, que motiva la solicitud.
- Art. 359.- Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido.
- Art. 360.- La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.
- Art. 361.- Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ella.
- Art. 362.- Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.
- Art. 363.- En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.
- Art. 364.- La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requeriente.
- Art. 365.- Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:
- 1.- Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción respectiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
- 2.- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.

- 3.- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida en él al inculpado y precisen la pena aplicable. Art. 366.- La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su legación o consulado general en el país requeriente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.
- Art. 367.- Si el Estado requeriente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.
- Art. 368.- El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.
- Art. 369.- También podrá el detenido, a partir desde ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.
- Art. 370.- La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de tercero.
- Art. 371.- La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.
- Art. 372.- Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requeriente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.
- Art. 373.- El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.
- Art. 374.- Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.
- Art. 375.- El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.
- Art. 376.- El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.
- Art. 377.- La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición, o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.
- Art. 378.- En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.
- Art. 379.- Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.
- Art. 380.- El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentare la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.
- Art. 381.- Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

Título Cuarto

DEL DERECHO DE COMPARECER

EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

- Art. 382.- Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.
- Art. 383.- No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.
- Art. 384.- Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitar en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.
- Art. 385.- Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.
- Art. 386.- Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judicio sisti o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Art. 387.- No se autorizará embargos preventivos ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

Título Quinto

DE LOS EXHORTOS O COMISIONES

ROGATORIAS

Art. 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre sí, en materia civil o criminal, cualquier otra forma de transmisión.

Art. 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Art. 390.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia ratione materiae para el acto que se le encarga.

Art. 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirlo, a la suya propia.

Art. 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado. Art. 393.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada

deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Título Sexto

DE LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN

CARÁCTER INTERNACIONAL

Art. 394.- La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes podrá alegarse en materia civil, cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro el efecto de cosa juzgada.

Art. 395.- En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Art. 396.- La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, sólo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Art. 397.- En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

Título Séptimo

DE LA PRUEBA

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Art. 398.- La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quien incumbe la prueba.

Art. 399.- Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Art. 400.- La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Art. 401.- La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Art. 402.- Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.- Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
- 2.- Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
- 3.- Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;

- 4.- Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.
- Art. 403.- La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.
- Art. 404.- La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.
- Art. 405.- La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste; y su eficacia, a la que rija el hecho sobre el cual se jura.
- Art. 406.- Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.
- Art. 407.- La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

Capítulo II

REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA

DE LEYES EXTRANJERAS

- Art. 408.- Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.
- Art. 409.- La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.
- Art. 410.- A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.
- Art. 411.- Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

Título Octavo

DEL RECURSO DE CASACIÓN

Art. 412.- En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional. Art. 413.- Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

Título Noveno

DE LA QUIEBRA O CONCURSO

Capítulo I

DE LA UNIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO

- Art. 414.- Si el deudor concordatario, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.
- Art. 415.- Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

Capítulo II

DE LA UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA

O CONCURSO Y SUS EFECTOS

- Art. 416.- La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.
- Art. 417.- El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

- Art. 418.- Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.
- Art. 419.- El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y serán aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.
- Art. 420.- Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

Capítulo III

DEL CONVENIO Y DE LA REHABILITACIÓN

- Art. 421.- El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.
- Art. 422.- La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

Título Décimo

DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Capítulo I

MATERIA CIVIL

- Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:
- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.- Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.
- Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.
- Art. 425.- Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.
- Art. 426.- El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oirá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.
- Art. 427.- La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero, y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.
- Art. 428.- Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto haya o no comparecido el citado.
- Art. 429.- Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.
- Art. 430.- Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

- Art. 431.- Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus pronunciamientos no sean ejecutables producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.
- Art. 432.- El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso, conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.
- Art. 433.- Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

Capítulo II

DE LOS ACTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

- Art. 434.- Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.
- Art. 435.- Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y procedentes de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia, eficacia extraterritorial.

Capítulo III

MATERIA PENAL

- Art. 436.- Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.
- Art. 437.- Podrán sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por el juez o tribunal competente según este Código y con audiencia del interesado y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Suplemento del Registro Oficial 1202, 20-VIII-60

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Decreto Ejecutivo No. 854

Osvaldo Hurtado Larrea PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que en la ciudad de Montevideo, el 8 de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, el Gobierno del Ecuador suscribió la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado;

Que la Cámara Nacional de Representantes, con fecha 12 de marzo de 1982, aprobó la referida Convención; y,

En uso de la facultad que le confiere el literal f) del Art. 78 de la Constitución.

Decreta:

- Art. 1.- Ratifícase la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
- Art. 2.- Procédase al depósito del respectivo Instrumento de Ratificación.
- Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial, conjuntamente con este Decreto, el texto de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
- Art. 4.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

- Art. 1.- La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.
- Art. 2.- El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:
- 1. El lugar de la resistencia habitual;
- 2. El lugar del centro principal de sus negocios;
- 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
- 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.
- Art. 3.- El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.
- Art. 4.- El domicilio de los cónyuges será aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.
- Art. 5.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.
- Art. 6.- Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se la considerará domiciliada en aquél donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.
- Art. 7.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 8.- La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 9.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 10.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.
- Art. 11.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 12.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas

declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 13.- La presente Convención regirá indefinidamente pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 14.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

En Fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Registro Oficial 240, 11-V-82

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Decreto Ejecutivo No. 832

Osvaldo Hurtado Larrea, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que en la ciudad de Montevideo, el 8 de mayo de 1979, el Gobierno del Ecuador suscribió la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado;

Que la Cámara Nacional de Representantes, con fecha 11 de marzo de 1982, aprobó la referida Convención; y,

En uso de la facultad que le confiere el literal f) del Art. 78 de la Constitución,

Decreta:

- Art. 1.- Ratifíquese la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
- Art. 2.- Procédase al depósito del respectivo Instrumento de Ratificación.
- Art. 3.- Publíquese en el Registro Oficial, conjuntamente con este Decreto, el texto de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

Art. 4.- De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a los 27 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Art. 1.- La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes.

En defecto de norma internacional, los Estados Partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

- Art. 2.- Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.
- Art. 3.- Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.
- Art. 4.- Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados Partes que haya resultado aplicable.
- Art. 5.- La ley declarada aplicable por una convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.
- Art. 6.- No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

- Art. 7.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados Partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.
- Art. 8.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.
- Art. 9.- Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

- Art. 10.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 11.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 12.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 13.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.
- Art. 14.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.
- Art. 15.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 16.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El Instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 17.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 15 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE NORMAS GENERALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1.- Registro Oficial 235, 4-V-82

CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Reconociendo que, para el desarrollo armonioso de su personalidad, el niño debe crecer en un ambiente familiar, un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debe tomar, como prioridad, medidas apropiadas que permitan la permanencia de los niños en sus familias de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente al niño para quien no es posible hallar una familia adecuada en su país de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar las medidas que aseguren que las adopciones internacionales tengan en cuenta los máximos intereses del niño y el respeto de sus derechos fundamentales, así como el prevenir el secuestro, la venta o la trata de niños.

Deseando establecer a este efecto las disposiciones comunes contenidas en principios reconocidos en los instrumentos internacionales, en particular en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989 y la declaración de las Naciones Unidas sobre Principios Sociales y Legales relativos a la protección y bienestar de los niños, con especial énfasis en las prácticas de adopción y colocación en familias de adopción sobre planes nacional o internacional. (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986).

Acuerdan las siguientes disposiciones:

Capítulo I

APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Art. 1.- La presente Convención tiene por objeto:

- a. Establecer las garantías para asegurar que las adopciones internacionales tengan como interés prioritario el respecto de los derechos fundamentales de los niños que les son reconocidos en el derecho internacional;
- b. Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes para asegurar el respeto de sus garantías y prevenir así el secuestro, la venta o la trata de niños;
- c. Asegurar el reconocimiento por parte de los Estado contratantes de las adopciones realizadas de conformidad con esta Convención.
- Art. 2.- 1. La Convención se aplicará cuando un niño residente habitual en un Estado contratante (Estado de Origen) haya sido, es o deba ser desplazado hacia otro Estado contratante (Estado receptor) sea después de su adopción en el Estado de origen por esposos o una persona residente habitual en el Estado receptor, como consecuencia de una adopción en el Estado receptor o en el Estado de origen.
- 2. La Convención ampara solamente las adopciones creadas en las relaciones de filiación.
- Art. 3.- La Convención dejará de aplicarse si los acuerdos mencionados en el artículo 17, literal c), no fueren dados antes de que el niño alcance la edad de dieciocho años.

Capítulo II

CONDICIONES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

- Art. 4.- Una adopción en el marco legal de la Convención tendrá lugar solamente si las autoridades competentes del Estado de origen:
- a. Han establecido, que el niño es adoptable;
- b. Han determinado, que una adopción internacional responde a los mejores intereses del niño, después de que las posibilidades de ubicación del niño en el Estado de origen han sido consideradas;
- c. Se han asegurado que:
- 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento es requerido para la adopción han sido rodeadas de consejos necesarios y debidamente informados sobre las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo referente a su mantenimiento o ruptura, en razón de una adopción, de los vínculos legales entre el niño y su familia de origen;
- 2) Aquellas personas, instituciones y autoridades han dado libremente su consentimiento en las formas legales requeridas y que este consentimiento ha sido dado o comprobado por escrito;
- 3) Los consentimientos no hayan sido obtenidos por pago o contrapartida de ninguna manera y que no han sido retiradas; y,
- 4) El consentimiento de la madre, si es requerido, no haya sido dado sino después del nacimiento del niño; y,
- d. Han asegurado, teniendo en consideración la edad y el grado de madurez del niño, que:
- 1) Ellos hayan sido aconsejados y debidamente informados sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento para la adopción, si ésta es requerida;
- 2) Los deseos y opiniones del niño han sido tomados en consideración;
- 3) El consentimiento del niño para la adopción, cuando es requerido, ha sido dado libremente, dentro de las normas legales requeridas, y que su consentimiento ha sido dado o constatado por escrito; y,

- 4) El consentimiento no haya sido procurado mediante una compensación económica o alguna contrapartida de otra naturaleza.
- Art. 5.- Las adopciones autorizadas por la Convención sólo tendrán lugar cuando las autoridades competentes del Estado receptor:
- a. Hayan comprobado que los futuros padres adoptivos han sido calificados aptos para adoptar;
- b. Aseguren que los futuros padres adoptivos hayan tenido el consejo necesario; y,
- c. Hayan constatado que el niño es o será autorizado para entrar y residir permanentemente en ese Estado.

Capítulo III

AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS

- Art. 6.- 1. Cada Estado contratante designará una Autoridad central encargada de cumplir con las obligaciones que le serán impuestas por la Convención.
- 2. Un Estado federal, un Estado en el cual varios sistemas legales están en vigor o un Estado con varias unidades territoriales autónomas será libre de designar más de una Autoridad central y de especificar el entendido territorial o personal de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad central a la cual puede dirigirse toda comunicación en vista de su transmisión a la Autoridad central competente en el seno de este Estado.
- Art. 7.- 1. Las Autoridades centrales deben cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las autoridades competentes de sus Estados para asegurar la protección de los niños y cumplir con los otros objetivos de la Convención;
- 2. Ellas tomarán directamente todas las medidas necesarias para:
- a) Proveer información sobre las legislaciones de sus Estados en materia de adopción y de otras informaciones generales, tales como estadísticas y formularios tipo;
- b) Informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, dentro de la medida de lo posible, eliminar todos los obstáculos para su aplicación.
- Art. 8.- Las Autoridades centrales tomarán, sea directa, sea con el concurso de las autoridades públicas, todas las medida apropiadas para evitar ganancias materiales inducidas con motivo de una adopción e impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención.
- Art. 9.- Las Autoridades centrales tomarán sea directamente, sea con el concurso de las autoridades públicas o de organismos debidamente acreditados en sus Estados, todas las medidas apropiadas, en particular a:
- a) Reunir, conservar e intercambiar informaciones relativas a la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos, en la medida de lo necesario para la realización de la adopción;
- b) Facilitar, seguir y establecer los procedimientos con miras a la adopción;
- c) Promover en sus Estados el desarrollo de servicios de conserjería para la adopción y post-adopción;
- d) Intercambiar los reportes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional;
- e) Responder, en la medida permitida por la Ley de su Estado a las solicitudes de información sobre una situación particular de adopción formulada por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas.
- Art. 10.- Se podrán beneficiar del acuerdo y conservar los organismos que demuestren sus aptitudes para reemplazar correctamente las misiones que les sean confiadas.
- Art. 11.- Un organismo acreditado debe:
- a) Perseguir únicamente los objetivos no lucrativos en las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado de acreditación;
- b) Estar dirigido y gerenciado por personas calificadas por su integridad moral y su formación o experiencia para trabajar dentro del campo de la adopción internacional; y,

- c) Estar sujeto a la supervisión de las autoridades competentes de este Estado para su Composición, su funcionamiento y su situación financiera.
- Art. 12.- Un organismo acreditado en el Estado contratante no podrán actuar en otro Estado contratante sino cuando las autoridades competentes de los dos Estados le autoricen.
- Art. 13.- La designación de las Autoridades centrales y, en caso necesario, la extensión de sus funciones, así como el nombre y dirección de los organismos acreditados, serán comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya.

Capítulo IV

CONDICIONES PROCESALES DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

- Art. 14.- Los residentes habituales en un Estado contratante, que deseen adoptar un niño cuya residencia habitual está situada en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.
- Art. 15.- 1. Si la Autoridad central del Estado receptor considera que los peticionarios son calificados y aptos para adoptar, emitirá un reporte conteniendo la información acerca de sus identidades, capacidad legal y sus aptitudes para adoptar, su situación personal, familiar y de salud, su medio social, los motivos que les animan, sus aptitudes para asumir una adopción internacional, así como el número de niños que ellos están aptos para tomar a cargo.
- 2. Ella transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.
- Art. 16.- 1. Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable:
- a) Ella elaborará un informe conteniendo la información sobre la identidad del niño, que el niño es apto para ser adoptado, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia clínica y la de su familia, así como sus deseos particulares;
- b) Ella incluirá información sobre el nivel de educación del niño, así como de su origen étnico, religioso y cultural;
- c) Ella asegurará que el consentimiento haya sido obtenido de acuerdo al artículo 4; y,
- d) Determinará, teniendo de base principalmente en informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, que la localización del niño responda a los mejores intereses de éste.
- 2. Ella transmitirá a la Autoridad central del Estado receptor su informe sobre el niño, la prueba de consentimiento requerido y los motivos que determinaron su ubicación, cuidando de no revelar la identidad de la madre o el padre, si, en el Estado de origen, esta identidad no puede ser divulgada. Art. 17.- Toda decisión para confiar un niño a los futuros padres adoptivos no podrá ser tomada en el Estado de origen sino cuando:
- a. La Autoridad central de ese Estado cuente con la aceptación de los futuros padres adoptivos;
- b. A la Autoridad central del Estado receptor haya aprobado esta decisión cuando la Ley de ese Estado o la Autoridad central del Estado de origen lo requiera;
- c. Las Autoridades centrales de los dos Estados hayan aceptado los procesos para la adopción; y,
- d. Se haya determinado, de acuerdo con el artículo 5, que los futuros padres adoptivos estén calificados y aptos para adoptar y que el niño esté o vaya a ser autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado receptor.
- Art. 18.- Las Autoridades centrales de los dos Estados tomarán todas las medidas útiles para que el niño reciba la autorización para salir del Estado de origen, así como la de entrar y residir de manera permanente en el Estado receptor.
- Art. 19.- 1. El traslado del niño hacia el Estado receptor no se realizará antes de que las condiciones del artículo 17 se hayan cumplido;
- 2. Las Autoridades centrales de los dos países velarán para que esta transferencia se efectúe con toda seguridad, en las condiciones apropiadas y, si es posible, en compañía de los padres adoptivos o de los futuros padres adoptivos;

- 3. Si el desplazamiento no tiene lugar, los informes relacionados con los artículos 15 y 16 serán remitidos a las autoridades expeditoras.
- Art. 20.- Las Autoridades centrales estarán informadas sobre los procesos de adopción y las medidas tomadas para llevar a término, así como lo relacionado con el período de prueba, cuando este sea requerido.
- Art. 21.- 1. Cuando la adopción tenga lugar después de que el niño sea trasladado al Estado receptor y que la Autoridad central de ese Estado considere que la permanencia del niño en la familia receptora ya no es de su interés, esta Autoridad tomará las medidas necesarias de protección al niño, con miras especialmente:
- a) A retirar al niño de las personas que desearon adoptarle y cuidarle provisionalmente;
- b) Consultando con la Autoridad central del Estado de origen, asegurar sin demora una nueva adopción, si ésta no es apropiada, encargarse de una alternativa durable; una adopción no tendrá lugar si la Autoridad central del Estado de origen no ha sido debidamente informada sobre los nuevos padres adoptivos;
- c) En último termino, asegurar el regreso del niño, si sus intereses así lo exigen.
- 2. Tomando en cuenta la edad y madurez del niño, éste será consultado y, en caso de intercambio, se obtendrá su consentimiento para las medidas que se tomarán de conformidad con el artículo presente. Art. 22.- 1. Las funciones conferidas a la Autoridad central por el presente capítulo pueden ser ejercidas por las autoridades públicas y por organismos competentes de conformidad con el Capítulo III, en el marco de las medidas previstas por la Ley de su Estado;
- 2. Un Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que las funciones conferidas a la Autoridad central por los artículos 15 a 21 pueden también ser ejercidas en ese Estado, en la medida prevista por la Ley y bajo el control de las autoridades competentes de ese Estado, por los organismos o personas que:
- a) Cumplan con las condiciones de moralidad, competencia profesional, experiencia y responsabilidad requeridas por ese Estado; y,
- b) Sean calificados por su integridad moral y su formación o experiencia para actuar en el campo de la adopción internacional.
- 3. El Estado contratante que haga la declaración basada en el literal 2 informará regularmente a la Oficina Permanente de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado de La Haya los nombres y direcciones de esos organismos y personas;
- 4. Un Estado contratante puede declarar ante el depositario de la Convención que las adopciones de niños cuya residencia habitual está situada dentro de su territorio no podrán tener lugar sino cuando las funciones conferidas a las Autoridades centrales estén ejercidas de conformidad con el primer párrafo;
- 5. No obstante toda declaración efectuada conforme al párrafo 2, los informes previstos en los artículos 15 y 16 están, en todos los casos, establecidos bajo la responsabilidad de la Autoridad central o de otras autoridades u organismos, de conformidad con el párrafo primero.

Capítulo V

RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

Art. 23.- 1. Una adopción certificada por las Autoridades competentes del Estado y por las Autoridades de adopción así como fueron hechas de conformidad con la Convención deben ser reconocidas por la Ley de operación de otros Estados contratantes.

El certificado debe especificar cuándo y por quién el acuerdo en el artículo 17, literal c, fueron dados.

2. Cada Estado contratante debe, para el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, notificar al depositario de la Convención sobre la identidad y las funciones de la autoridad o de las autoridades quienes, en ese Estado, son competentes para hacer la certificación. Debe también notificar al depositario sobre cualquier otra modificación en la designación de estas autoridades.

- Art. 24.- El reconocimiento de una adopción puede ser rechazado en un Estado contratante sólo si la adopción se manifiesta contraria a sus políticas públicas, tomando en cuenta los mejores intereses del niño.
- Art. 25.- Cualquier Estado contratante puede declarar al depositario de la Convención que no será puesto en práctica bajo esta Convención para reconocer las adopciones hechas de conformidad con un acuerdo concluido por la ejecución del artículo 39, párrafo 2.
- Art. 26.- 1. El reconocimiento de una adopción incluye el reconocimiento de:
- a) La relación legal de padres e hijos entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) Responsabilidad paterna de los padres del niño;
- c) La terminación de una relación legal pre-existente entre el niño y su madre y padre, si la adopción tiene ese efecto en el Estado contratante donde fue hecho.
- 2. En el caso de una adopción que haya dado por terminada una relación legal pre-existente padres-niño, el niño debe disfrutar en el Estado receptor, y en cualquier otro Estado contratante donde la adopción es reconocida, los derechos equivalentes a los resultados de las adopciones que tienen este efecto en cada Estado semejante;
- 3. Los párrafos precedentes no deben perjudicar las aplicaciones de cualquier provisión más favorable para el niño, vigente en el Estado contratante que reconoce la adopción.
- Art. 27.- 1. Cuando una adopción concedida en el Estado de origen no haya terminado una relación legal pre-existente padres-niño, puede, en el Estado receptor el cual reconoce la adopción bajo la Convención, ser convertida en una adopción que tenga ese efecto:
- a) Si la Ley del Estado receptor permite eso; y,
- b) Si el referido consentimiento en el artículo 4, literales c) y d) han sido estipulados con el propósito de dicha adopción.
- 2. El artículo 23 se aplica a la decisión de llevar a cabo la adopción.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 28.- La Convención no deroga las Leyes del Estado de origen las mismas que requieren que la adopción de un niño residente habitual en ese Estado tenga lugar en ese Estado o que interfieran en la colocación el niño en el Estado receptor o su traslado a ese Estado antes de su adopción.
- Art. 29.- No se realizará ningún contacto entre los padres adoptivos y los padres del niño o cualquier otra persona que tenga su custodia en tanto las disposiciones del artículo 4 literales de la a) a la c) y del Art. 5, literal a), no hayan sido respetadas salvo que la adopción se dé entre miembros de una misma familia o se hayan completado las condiciones fijadas por la autoridad competente del Estado de origen.
- Art. 30.- 1. Las Autoridades competentes de un Estado contratante se interesarán por conseguir las informaciones que posean sobre los orígenes del niño, sobre todo aquellas relativas a la identidad de su madre y de su padre, así como los hechos sobre la historia clínica del niño y de su familia.
- 2. Ellas permitirán al niño o a su representante todo acceso a las informaciones, con los consejos apropiados, en la medida que la Ley de su Estado lo permita.
- Art. 31.- Con apego al artículo 30, los datos personales reunidos o transmitidos de conformidad con la Convención, particularmente aquellos relacionados con los artículos 15 y 16 no podrán ser utilizados para otros fines que para aquellos para los que fueron recogidos o transmitidos.
- Art. 32.- 1. Nadie podrá sacar provecho material u otra ganancia en razón de una intervención relacionada con una adopción internacional.
- 2. Sólo podrán ser pedidos y pagados los gastos y derechos, comprendidos los honorarios razonables de las personas que intervengan en la adopción.
- 3. Los dirigentes, administradores y empleados de los organismos que intervengan en una adopción no podrán recibir una remuneración desproporcionada por los informes de los servicios dados.

- Art. 33.- Toda autoridad competente que compruebe que una de las disposiciones de la Convención ha sido desconocida o corre el riesgo de serlo informará lo más pronto posible a la Autoridad central del Estado a la cual pertenece. Esta Autoridad central tiene la responsabilidad de velar para que se tomen todas las medidas necesarias.
- Art. 34.- Si la autoridad competente del Estado destinatario de un documento así lo requiere, se realizará una traducción certificada. Salvo otras disposiciones, los gastos de traducción estarán a cargo de los futuros padres adoptivos.
- Art. 35.- Las autoridades competentes de los Estados contratantes actuarán ágilmente en los procesos de adopción.
- Art. 36.- Al amparo de un Estado que conoce, en materia de adopción, dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:
- a. Toda referencia a la residencia habitual en ese Estado se entenderá como referida a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Toda referencia a la Ley de ese Estado se entenderá como referida a la Ley en vigor en la unidad territorial concerniente:
- c. Toda referencia a las autoridades competentes o a las autoridades públicas de ese Estado se entenderán como referidas a las autoridades habilitadas para actuar dentro de la unidad territorial concerniente;
- d. Toda referencia a los organismos acreditados de ese Estado se entenderá como referido a los organismos acreditados en la unidad territorial competente.
- Art. 37.- Al amparo de un Estado que conoce, en materia de adopción, dos o más sistemas de derecho aplicables a las categorías diferentes de las personas, toda referencia a la Ley de este Estado se entenderá como el sistema legal especificado por la Ley de ese Estado.
- Art. 38.- Un Estado en el cual las diferentes unidades territoriales tengan sus propias regulaciones legales en materia de adopción no necesitará aplicar la Convención sino cuando el Estado en el cual el sistema legal sea unificado necesite aplicarlo.
- Art. 39.- 1. La Convención no deroga los instrumentos internacionales de los cuales los estados contratantes sean Parte y que contengan las disposiciones establecidas en la presente Convención, a menos que una declaración contraria no sea hecha por los Estados Partes de tales instrumentos.
- 2. Todo Estado contratante podrá concluir con uno o varios Estados contratantes con miras a favorecer la aplicación de la Convención en sus informes recíprocos. Estos acuerdos no podrán derogar más que las disposiciones de los artículos 14 a 16 y 18 a 21. Los estados que hayan concluido tales acuerdos remitirán una copia al depositario de la Convención.
- Art. 40.- No será admitida ninguna reserva a la Convención.
- Art. 41.- La Convención se aplicará cada vez que un pedido basado en el artículo 14 haya sido recibido después de la entrada en vigor de la Convención en el Estado receptor y el Estado de origen.
- Art. 42.- El Secretario General de la Conferencia sobre Derecho Internacional privado de La Haya convocará periódicamente una Comisión especial a fin de examinar el funcionamiento práctico de la Convención.

Capítulo VII

CLÁUSULAS FINALES

- Art. 43.- 1. La Convención está abierta a la firma de todos los Estados que sean Miembros de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado de La Haya luego de su Decimoséptima sesión y de los otros Estados que hayan participado en esta Sección.
- 2. Será ratificada, aceptada y aprobada y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.
- Art. 44.- 1. Cualquier otro Estado podrá adherirse a la Convención después de su entrada en vigor en virtud del Art. 46, numeral 1.
- 2. El Instrumento de Adhesión será entregado ante el depositario.
- 3. La Adhesión sólo surtirá efecto luego de considerar que los informes entre el Estado adherente y los Estados contratantes no hayan manifestado su objeción a su ingreso en los seis meses posteriores a la

recepción de la notificación prevista en el artículo 48, literal b). Una objeción podrá, igualmente, ser manifestada por cualquier Estado al momento de una ratificación, aceptación o aprobación de la Convención, ulterior a la adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

- Art. 45.- 1. Un Estado compuesto por dos más unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas legales diferentes en los temas administrados por esta Convención, podrá, al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención se aplicará en todas sus unidades territoriales o solamente en una o varias de entre ellas, y podrá en todo momento modificar esa declaración efectuando una nueva declaración.
- 2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario le indicarán expresamente las unidades territoriales en las cuales la Convención se aplicará.
- 3. Si un Estado no hace declaración alguna en virtud del presente artículo, la Convención se aplicará al conjunto territorial de ese Estado.
- Art. 46.- 1. La Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto por el artículo 43.
- 2. De allí en adelante, la Convención entrará en vigor:
- a) Para cada Estado que esté ratificando, aceptando o aprobando posteriormente o adhiriéndose, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses luego del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- b) Para las unidades territoriales en las cuales la Convención haya sido extendida de conformidad con el artículo 45, el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación amparado en este artículo.
- Art. 47.- 1. Todo Estado Parte de la Convención podrá denunciarla por medio de una notificación escrita dirigida al depositario.
- 2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario. Cuando un período mayor para la entrada en vigencia de la denuncia haya sido especificado en la notificación, la denuncia tendrá efecto a la expiración del período en cuestión después de la fecha de recepción de la notificación. Art. 48.- El depositario notificará a los Estados miembros de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado de La Haya, a los Estados que participaron en la Decimoséptima sesión, así como los Estados que se hayan adherido de conformidad con las disposiciones del artículo 44:
- a) Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones basadas en el artículo 43;
- b) Las adhesiones y las objeciones a las adhesiones basadas en el artículo 44;
- c) La fecha en la cual la Convención entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del artículo 46;
- d) Las declaraciones y las designaciones mencionadas en los artículos 22, 23, 25 y 45;
- e) Los acuerdos mencionados en el artículo 39;
- f) Las denuncias basadas en el artículo 47.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, en francés e inglés, los dos igualmente válidos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos. Una copia debidamente certificada será remitida, por la vía diplomática, a cada uno de los Estados miembros de la Decimoséptima sesión de la Conferencia sobre Derecho Internacional Privado de La Haya, así como a cada uno de los países que hayan participado en esta sesión.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

1.-Registro Oficial 778, 11-IX-95

CONVENCIÓN QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando asegurar, con mayor amplitud, la eficacia formal de los actos de última voluntad mediante el establecimiento de una forma adicional de testamento que se denominará en los sucesivo "testamento internacional" y que de ser empleada, eximiría en cierto grado de la búsqueda de la Ley aplicable;

Han resuelto concertar una Convención a tal efecto y han acordado las siguientes disposiciones: Art. I.- 1. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a introducir en su legislación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de tal Parte, las disposiciones relativas al testamento internacional que se establecen en el Anexo a la presente Convención.

- 2. Cada una de las Partes Contratantes puede introducir los preceptos del Anexo en su legislación reproduciendo el texto auténtico o traduciéndolo a su idioma o idiomas oficiales.
- 3. Cada una de las Partes Contratantes puede introducir en su legislación todas las disposiciones complementarias que sean necesarias para que los preceptos del Anexo surtan plenos efectos en su territorio.
- 4. Cada una de las Partes Contratantes entregará al Gobierno Depositario el texto de las disposiciones introducidas en su legislación para aplicar las prescripciones de esta Convención.
- Art. II.- 1. Cada una de las Partes Contratantes deberá complementar las disposiciones del Anexo dentro del plazo establecido en el artículo que precede, designando las personas, que en su territorio, estarán habilitadas para autorizar testamentos internacionales. También podrá designar como personas habilitadas, respecto de sus nacionales, a sus agentes diplomáticos o consulares en el extranjero siempre que la ley local no lo prohíba.
- 2. Tales designaciones, así como cualquier modificación posterior de las mismas, serán notificadas por cada una de las Partes Contratantes al Gobierno Depositario.
- Art. III.- La calidad de persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, conferida por la Ley de una Parte Contratante, será reconocida en el territorio de las otras Partes Contratantes.
- Art. IV.- El valor de la certificación establecida en el Artículo 10 del Anexo será reconocido en el territorio de las otras partes Contratantes.
- Art. V.- 1. Los requisitos para ser testigo en un testamento internacional serán los establecidos por la Ley de la persona habilitada. La misma regla se aplicará respecto al intérprete que en su caso deba intervenir.
- 2. Sin embargo, la sola condición de extranjero no constituirá obstáculo para ser testigo de un testamento internacional.
- Art. VI.- 1. Las firmas del testador, de la persona habilitada y de los testigos, bien en el testamento, bien en la certificación, estarán exentas de toda legalización o formalidad análoga.
- 2. No obstante, las autoridades competentes de cualquiera de las Partes Contratantes podrán, llegado el caso, verificar la autenticidad de la firma de la persona habilitada.
- Art. VII.- La conservación del testamento internacional se regirá por la Ley de la persona habilitada.
- Art. VIII.- No se admitirán reservas a la presente Convención ni a su Anexo.
- Art. IX.- 1. La presente Convención estará abierta a la firma en Washington desde el 26 de octubre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974.
- 2. La Convención deberá ser ratificada.

- 3. Los instrumentos de ratificación deberán ser entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, que será el Gobierno Depositario.
- Art. X.- 1. La Convención estará abierta indefinidamente para su adhesión.
- 2. Los instrumentos de adhesión se entregarán en depósito al Gobierno Depositario.
- Art. XI.- 1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en la que el quinto instrumento de ratificación o adhesión haya sido entregado al Gobierno Depositario.
- 2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera después de haberse depositado el quinto instrumento de ratificación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor seis meses después de haber depositado su propio instrumento de ratificación o adhesión.
- Art. XII.- 1. Cada una de las Partes Contratantes puede denunciar esta Convención mediante notificación por escrito dirigida al Gobierno Depositario.
- 2. Tal denuncia surtirá efectos transcurridos doce meses a partir de la fecha en la que el Gobierno Depositario haya recibido la notificación, pero tal denuncia no afectará a la validez de los testamentos otorgados durante el período en el cual la Convención rigió para el Estado denunciante.

 Art. XIII.- 1. Cada Estado, al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento subsiguiente, podrá declarar por medio de una notificación dirigida al Gobierno Depositario, que la presente Convención se aplicará a todos o a parte de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales son de la responsabilidad de tal Estado.
- 2. Dicha declaración surtirá efectos seis meses después de la fecha en la que el Gobierno depositario hubiera recibido tal notificación o, si la Convención no estuviere aún vigente en ese momento, seis meses después de la fecha de su vigor.
- 3. Cada una de las Partes Contratantes que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo podrá, de acuerdo con el Artículo XI, denunciar la presente Convención respecto de todos o parte de los territorios en cuestión.
- Art. XIV.- 1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las cuales se aplican diferentes sistemas jurídicos respecto a la forma de los testamentos, puede, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, y puede modificar su declaración mediante la presentación de otra en cualquier momento.
- 2. Estas declaraciones se comunicarán al Gobierno Depositario, especificando las unidades territoriales a las cuales se aplicará la Convención.
- Art. XV.- Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las cuales se apliquen sistemas jurídicos diferentes respecto a la forma de los testamentos, cualquier referencia a la Ley interna del lugar donde se otorgue el testamento, o a la Ley de la persona habilitada para autorizarlos, se interpretará de acuerdo con el sistema constitucional del Estado Contratante interesado.
- Art. XVI.- 1. El original de la presente Convención, en idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo igualmente auténtica cada versión, se entregará en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas de la misma a cada Estado firmante o adherente y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.
- 2. El Gobierno Depositario notificará a los Estados firmantes o adherentes, y al Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, lo siguiente:
- a) toda firma;
- b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión;
- c) toda fecha en la que entre en vigor la Convención conforme al Artículo XI;
- d) toda comunicación recibida conforme al párrafo 4 del Artículo I;
- e) toda notificación recibida conforme al párrafo 2 del Artículo II;

- f) toda declaración recibida conforme al párrafo 2 del Artículo XIII y la fecha en la que surta efecto dicha declaración;
- g) toda denuncia recibida conforme al párrafo 1 del Artículo XII o al párrafo 3 del Artículo XIII, y la fecha en la que surta efecto dicha denuncia;
- h) toda declaración recibida conforme al párrafo 2 del Artículo XIV, y la fecha en la que surta efecto la declaración.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

HECHO en Washington, el día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Anexo

LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

- Art. 1.- 1. Un testamento será válido en cuanto a su forma, cualquiera que sea el lugar en que se haga, la ubicación de los bienes, la nacionalidad, domicilio o residencia del testador, si se hace en la forma de testamento internacional, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 2 al 4 siguientes.
- 2. La nulidad del testamento como testamento internacional no afectará su validez eventual, en cuanto a la forma, como testamento de otra clase.
- Art. 2.- Esta Ley no se aplicará al testamento otorgado por dos o más personas en un sólo instrumento.
- Art. 3.- 1. El testamento deberá ser escrito.
- 2. No es necesario que sea escrito por el testador.
- 3. Podrá escribirse en cualquier idioma, a mano o por otros medios.
- Art. 4.- 1. El testador deberá declarar ante dos testigos y una persona habilitada para autorizar testamentos internacionales, que el documento es su testamento y que conoce su contenido.
- 2. El testador no tiene que informar a los testigos, ni a la persona habilitada, sobre el contenido del testamento.
- Art. 5.- 1. Ante los testigos y la persona habilitada el testador firmará el testamento o, si ya lo había firmado anteriormente, deberá reconocer su firma.
- 2. Cuando el testador no pueda firmar, manifestará la causa de ello a la persona habilitada, quien lo hará constar en el testamento. Además, el testador, si la Ley de la persona habilitada lo autoriza, podrá designar a otra persona para que firme en su nombre.
- 3. En ese mismo momento y lugar, los testigos y la persona habilitada firmarán el testamento en presencia del testador.
- Art. 6.- 1. Las firmas deberán estamparse al final del testamento.
- 2. Si el testamento comprende varias hojas, cada una de ellas deberá ser firmada por el testador o, si éste no puede firmar, por la persona que lo haga en su nombre o, de no existir ésta, por la persona habilitada. Además, cada hoja deberá ser numerada.
- Art. 7.- 1. La fecha del testamento será la de su firma por la persona habilitada.
- 2. Esta fecha será consignada al final del testamento por dicha persona.
- Art. 8.- En ausencia de toda disposición obligatoria sobre la conservación del testamento, la persona habilitada preguntará al testador si desea hacer alguna declaración a tal efecto, en cuyo caso, y a solicitud expresa del testador, consignará en la certificación a la que se refiere el Artículo 9, el lugar donde tiene la intención de depositar su testamento.
- Art. 9.- La persona habilitada agregará al testamento una certificación extendida en la forma prescrita por el Artículo 10, en la que se declarará que se han cumplido las formalidades establecidas en esta Ley.
- Art. 10.- La certificación deberá ser redactada por la persona habilitada conforme al modelo siguiente, o en forma sustancialmente similar:

(Convención del 26 de Octubre de 1973)

- 1. Yo, (nombre, dirección y cargo persona habilitada para actuar en materia de testamentos internacionales,
- 2. doy fe que el (fecha) en (lugar)
- 3. (testador) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)

ante mí y ante los testigos

- 4. A) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)
- B) (nombre, dirección, fecha y lugar de nacimiento)

ha declarado que el documento adjunto es su testamento y que conoce su contenido.

- 5. Doy fe, asimismo, que
- 6. a) ante mí y ante los testigos.
 - 1) el testador ha firmado el testamento o ha reconocido su firma antes estampada.
- * 2) el testador, habiendo declarado no poder firmar por la siguiente razón ... * He hecho constar esta circunstancia en el testamento y, a petición del testador y en su nombre, ha firmado nombre y dirección.
- 7. b) los testigos y yo hemos firmado el testamento;
- 8. * c) cada página del testamento ha sido firmada por y numerada;
- 9. d) me he cerciorado de la identidad del testador y de los testigos arriba designados;
- 10. e) los testigos reúnen los requisitos para actuar como tales conforme a la Ley que rige mi actuación;
- 11 * f) el testador ha solicitado que incluya la siguiente declaración referente a la conservación de su testamento:
- 12. LUGAR
- 13. FECHA
- 14. FIRMA
- 15. SELLO (en su caso)
- * Espacios a llenar en caso apropiado.
- Art. 11.- La persona habilitada conservará un ejemplar de la certificación y entregará otro al testador.
- Art. 12.- Salvo prueba en contrario la certificación extendida por la persona habilitada será aceptada como prueba suficiente de la validez formal del instrumento como testamento conforme a la presente ley.
- Art. 13.- La falta o irregularidad de la certificación no afectará la validez formal del testamento otorgado conforme a la presente ley.
- Art. 14.- El testamento internacional estará sujeto a las normas ordinarias de revocación de los testamentos.
- Art. 15.- Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley se tendrá en cuenta su origen internacional y la necesidad de su interpretación uniforme.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN QUE ESTABLECE UNA LEY UNIFORME SOBRE LA FORMA DE UN TESTAMENTO INTERNACIONAL

1.- Registro Oficial 830, 11-V-79

CONVENCIÓN SOBRE JURISDICCIÓN, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO, APLICACIÓN Y COOPERACIÓN CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PATERNA Y MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

ACTA FINAL DE LA 18a. SESIÓN

Los infrascritos, Delegados de los Gobiernos de Argentina, Argelia, Austria, Bélgica, Canadá, China, Croacia, la República Checa, Egipto, Finlandia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Marruecos, los Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, la República Eslovaca, España, Suecia, Suiza, El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y Venezuela, Estados Miembros, así como los representantes de los Gobiernos de Burkina Faso, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Georgia, la Santa Sede, la República de Corea, Mauricio, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú, Filipinas, la Federación Rusa, Sudáfrica y Sri Lanka, que participan en calidad de observadores, reunidos en La Haya el 30 de septiembre de 1996, por invitación del Gobierno de los Países Bajos, durante la 18a. Sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

Luego de las deliberaciones contenidas en los registros de las reuniones, han decidido presentar a sus Gobiernos:

A El siguiente proyecto de Convención

CONVENCIÓN SOBRE JURISDICCIÓN, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO, APLICACIÓN Y COOPERACIÓN CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PATERNA Y MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Considerando la necesidad de mejorar la protección de menores en situaciones internacionales,

Deseando evitar conflictos entre sus sistemas legales con respecto de la jurisdicción, la ley aplicable, el reconocimiento y la aplicación de medidas para la protección de menores,

Recordando la importancia de la cooperación internacional para la defensa de menores,

Confirmando que los mejores intereses de los menores deben ser una consideración fundamental,

Observando que la Convención de 5 de octubre de 1961 sobre las facultades de las autoridades y la ley aplicable respecto de la protección de menores necesita ser revisada.

Deseando establecer disposiciones comunes para el efecto, tomando en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Menor de 20 noviembre de 1989,

Han acordado las siguientes disposiciones:

Capítulo I

ÁMBITO DE LA CONVENCIÓN

Art. 1.- 1. Los objetivos de la presente Convención son:

- a. Determinar el Estado cuyas autoridades tienen jurisdicción para tomar medidas dirigidas a proteger la persona o los bienes de un menor;
- b. Determinar la ley que debe aplicarse por dichas autoridades en el ejercicio de su jurisdicción;
- c. Determinar la ley aplicable a la responsabilidad paterna;

- d. Prever el reconocimiento y la aplicación de dichas medidas para la protección de menores en todos los Estados Contratantes; y,
- e. Establecer aquella cooperación entre las autoridades de los Estados Contratantes que pueda ser necesaria para lograr los fines de la presente Convención.
- 2. A los fines de esta Convención, el término "responsabilidad paterna" incluye la autoridad paterna o cualquier relación análoga de autoridad que determine los derechos, facultades y responsabilidades de los padres, tutores u otros representantes legales en relación con la persona y los bienes del menor.
- Art. 2.- La Convención se aplica a menores desde el momento de su nacimiento hasta que cumplen 18 años de edad.
- Art. 3.- Las medidas mencionadas en el Art. 1 pueden tratar en particular sobre:
- a. La atribución, ejercicio, terminación o restricción de la responsabilidad paternal así como su delegación;
- b. Derechos de custodia, incluyendo derechos relacionados con el cuidado de la persona del menor y, en particular, el derecho de determinar el lugar de residencia del mismo, así como los derechos de acceso, incluyendo el derecho de llevar a un menor por un período de tiempo limitado a un lugar distinto que su sitio de residencia habitual;
- c. Tutela, curatela e instituciones análogas;
- d. La designación y las funciones de cualquier persona u organismo encargado de la persona o de los bienes del menor, que lo representan o asisten;
- e. La colocación del menor en un hogar temporal o en cuidado institucionalizado, o la prestación de cuidados por kafala o una institución análoga;
- f. La supervisión por una autoridad pública del cuidado de un menor por cualquier persona que esté a cargo del mismo; y,
- g. La administración, conservación o enajenación de los bienes del menor.
- Art. 4.- La Convención no se aplica:
- a. Al establecimiento o impugnación de una relación paterno-infantil;
- b. A decisiones sobre adopciones, medidas preparatorias para una adopción, o la anulación o revocación de una adopción;
- c. A los nombres y apellidos del menor;
- d. A la emancipación;
- e. A las obligaciones de dar manutención;
- f. A fideicomisos o sucesión;
- g. A la seguridad social;
- h. A medidas públicas de carácter general en asuntos de educación o salud;
- i. A medidas tomadas como resultado de delitos penales cometidos por menores; y,
- j. A decisiones sobre el derecho de asilo y sobre inmigración.

Capítulo II JURISDICCIÓN

- Art. 5.- 1. Las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante del lugar de residencia habitual del menor tienen jurisdicción para tomar medidas dirigidas a la protección de su persona o sus bienes.
- 2. Sujeto al artículo 7, en caso de un cambio en el lugar de residencia habitual del menor a otro Estado Contratante, las autoridades del Estado donde reside habitualmente tienen jurisdicción.
- Art. 6.- 1. Para menores refugiados o que debido a las alteraciones que se producen en su país son desplazados internacionalmente, las autoridades del Estado Contratante del territorio donde están presentes dichos menores como resultado de su desplazamiento tienen la jurisdicción prevista en el párrafo 1 del artículo 5.
- 2. Las disposiciones del párrafo anterior también se aplican a menores cuyo lugar de residencia habitual no puede ser establecido.
- Art. 7.- 1. En caso de remoción o retención indebida del menor, las autoridades del Estado Contratante donde residía habitualmente inmediatamente antes de la remoción o retención mantienen jurisdicción hasta que el menor adquiera una residencia habitual en otro Estado, y,
- a. Todas las personas, instituciones u otros organismos con derechos de custodia han dado su aprobación a dicha remoción o retención; o,
- b. El menor ha residido en ese otro Estado por un período de por lo menos un después de que la persona, institución u otro organismo con derecho de custodia ha tenido o debería haber tenido conocimiento de su paradero, no se ha presentado una solicitud de retorno dentro de dicho período que todavía esté pendiente y el menor se ha establecido en su nuevo ambiente.
- 2. La remoción o retención de un menor es considerada ilegal cuando:
- a. Viola los derechos de custodia atribuidos a una persona, una institución o cualquier otro organismo, ya sea en conjunto o individualmente, a tenor de la ley del Estado donde el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su remoción o retención; y,
- b. Al tiempo de la remoción o retención, aquellos derechos eran efectivamente ejercidos, ya sea de forma conjunta o individual, o hubieran sido ejercidos de no haber sido por dicha remoción o retención.

Los derechos de custodia mencionados en el literal a anterior pueden derivarse en particular por el ministerio de la ley o debido a una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo con efecto legal a tenor de las leyes de dicho Estado.

- 3. Mientras las autoridades mencionadas al inicio del párrafo 1 mantienen su jurisdicción, las autoridades del Estado Contratante hacia el cual ha sido llevado el menor o en el que ha sido retenido sólo podrán tomar aquellas medidas urgentes a tenor del artículo 11 que sean necesarias para la protección de su persona o sus bienes.
- Art. 8.- 1. A manera de excepción, la autoridad de un Estado Contratante que tiene jurisdicción a tenor del artículo 5 o 6, si considera que la autoridad de otro Estado Contratante estaría en mejor posición en un caso en particular para evaluar los mejores intereses del menor podrá o bien:
- Solicitar que aquella otra autoridad, ya sea directamente o con la ayuda de la autoridad central de dicho Estado, asuma jurisdicción para tomar aquellas medidas de protección que considere necesarias; o,
- Suspender la consideración del caso e invitar a las partes a presentar una solicitud para el efecto ante la autoridad de aquel otro Estado.
- 2. Los Estados Contratantes cuyas autoridades pueden ser abordadas según lo previsto en el párrafo anterior son:
- a. Un Estado del que es nacional el menor;
- b. Un Estado en donde estén ubicados los bienes del menor;

- c. Un Estado cuyas autoridades están tramitando una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor o para la anulación de su matrimonio; y,
- d. Un Estado con el que el menor tiene una conexión substancial.
- 3. Las autoridades en cuestión pueden proceder a un intercambio de opiniones.
- 4. La autoridad abordada según lo previsto en el párrafo 1 puede asumir la jurisdicción en lugar de la autoridad que tiene jurisdicción a tenor del artículo 5 o 6, si considera que esto es en el mejor interés del menor.
- Art. 9.- 1. Si las autoridades de un Estado Contratante mencionadas en el artículo 8, párrafo 2, consideran que están en mejor posición en un caso en particular para evaluar los mejores intereses del menor, pueden o bien:
- Solicitar a la autoridad competente del Estado Contratante donde reside habitualmente el menor, directamente o con la ayuda de la autoridad central de ese Estado, que sean autorizadas a ejercer jurisdicción para tomar las medidas de protección que consideren necesarias; o,
- Invitar a las partes a presentar esta solicitud ante la autoridad del Estado Contratante donde reside habitualmente el menor.
- 2. Las autoridades en cuestión pueden proceder a un intercambio de opiniones.
- 3. La autoridad que inicia la solicitud puede ejercer jurisdicción en lugar de la autoridad del Estado Contratante donde reside habitualmente el menor solamente si esta última ha aceptado la solicitud. Art. 10.- 1. Sin perjuicio de los artículos 5 a 9, las autoridades de un Estado Contratante que ejercen jurisdicción para decidir sobre una solicitud de divorcio o separación legal de los padres de un menor que reside habitualmente en otro Estado Contratante, o para la anulación de su matrimonio, pueden, si las leyes de su Estado lo permiten, tomar medidas dirigidas a proteger la persona o los bienes de dicho menor si:
- a. En el momento de iniciarse los procedimientos, uno de sus padres reside habitualmente en dicho Estado y uno de ellos tiene responsabilidad paterna sobre el menor; y,
- b. La jurisdicción de dichas autoridades para tomar dichas medidas ha sido aceptada por los padres, así como por cualquier otra persona que tenga responsabilidad paterna sobre el menor, y esto es en los mejores intereses del mismo.
- 2. La jurisdicción prevista en el párrafo 2 para tomar medidas para la protección del menor cesa tan pronto como la decisión que da curso o rechaza la solicitud de divorcio, separación legalo anulación del matrimonio se vuelve definitiva, o tan pronto los procedimientos son concluidos por alguna otra razón. Art. 11.- 1. En todos los casos de urgencia, las autoridades de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio está presente el menor o bienes de su propiedad tienen jurisdicción para tomar cualquier medida de protección necesaria.
- 2. Las medidas tomadas a tenor del párrafo anterior con relación a un menor que reside habitualmente en un Estado Contratante dejarán de tener efecto tan pronto como las autoridades que tienen jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10 hayan tomado las medidas requeridas por la situación.
- 3. Las medidas tomadas a tenor del párrafo 1 con relación a un menor que reside habitualmente en un Estado no contratante dejarán de ser válidas tan pronto como las medidas requeridas por la situación y tomadas por las autoridades de otro Estado son reconocidas en el Estado Contratante en cuestión. Art. 12.- 1. Sujeto al artículo 7, las autoridades de un Estado Contratante en cuyo territorio está presente el menor o bienes de su propiedad tienen jurisdicción para tomar medidas de carácter temporal para la protección de la persona o los bienes de dicho menor, cuyo efecto se limitará al Estado en cuestión, en la medida en que dichas medidas no sean incompatibles con medidas ya adoptadas por autoridades que tienen jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10.
- 2. Las medidas tomadas a tenor del párrafo anterior con relación a un menor que reside habitualmente en un Estado Contratante dejarán de ser válidas tan pronto como las autoridades que tienen jurisdicción a

tenor de los artículos 5 a 10 hayan tomado una decisión con respecto a las medidas de protección que puedan requerirse en vista de la situación.

- 3. Las medidas adoptadas a tenor del párrafo 1 con relación a un menor que reside habitualmente en un Estado no Contratante dejarán de ser válidas en el Estado Contratante donde las medidas son adoptadas tan pronto como las medidas requeridas por la situación y tomadas por las autoridades de otro Estado sean reconocidas en el Estado Contratante en cuestión.
- Art. 13.- 1. Las autoridades de un Estado Contratante que tienen jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10 para tomar medidas para la protección de la persona o los bienes del menor deben abstenerse de ejercer dicha jurisdicción si, en el momento en que comienzan los procedimientos, medidas correspondientes han sido solicitadas a las autoridades de otro Estado Contratante que tiene jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10 en el momento de la solicitud y todavía están bajo consideración.
- 2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán si las autoridades ante las cuales se presentó originalmente la solicitud para tomar medidas han renunciado a dicha jurisdicción.
- Art. 14.- Las medidas tomadas en aplicación de los artículos 5 a 10 siguen vigentes de conformidad con sus términos, incluso si un cambio en las circunstancias ha eliminado la base sobre la cual se fundaba la jurisdicción, siempre que las autoridades que tienen jurisdicción a tenor de la Convención no hayan modificado, reemplazado o cancelado dichas medidas.
- Art. 15.- 1. En el ejercicio de su jurisdicción a tenor de lo dispuesto en el Capítulo II, las autoridades de los Estados Contratantes aplicarán su propia ley.
- 2. Sin embargo, en la medida en que la protección de la persona o los bienes del menor lo requiera, pueden excepcionalmente aplicar o tomar en consideración las leyes de otro Estado con el cual la situación tiene una conexión substancial.
- 3. Si la residencia habitual del menor cambia a otro Estado Contratante, la ley de dicho otro Estado regirá, desde el momento del cambio, sobre la aplicación de las medidas adoptadas en el Estado donde residía habitualmente con anterioridad.
- Art. 16.- 1. La atribución o extinción de la responsabilidad paterna por el Ministerio de la Ley, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, será regida por la ley del Estado donde reside habitualmente el menor.
- 2. La atribución o extinción de la responsabilidad paterna por un acuerdo o un acto unilateral, sin la intervención de una autoridad judicial o administrativa, será regida por la ley del Estado donde reside habitualmente el menor en el momento en que entra en vigencia dicho acuerdo o acto unilateral.
- 3. La responsabilidad paterna que existe a tenor de la ley del Estado donde reside habitualmente el menor subsiste después de un cambio de dicha residencia habitual a otro Estado.
- 4. Si el lugar de residencia habitual del menor cambia, la atribución de responsabilidad paterna por el Ministerio de la Ley a una persona que no tiene ya dicha responsabilidad será regida por la ley del Estado donde se encuentra la nueva residencia habitual del menor.
- Art. 17.- El ejercicio de la responsabilidad paterna será regido por la ley del Estado donde reside habitualmente el menor. Si el lugar de residencia habitual del menor cambia, esto será regido por la ley del Estado donde se encuentra la nueva residencia habitual del menor.
- Art. 18.- Se puede dar fin o se pueden modificar las condiciones del ejercicio de la responsabilidad paterna mencionada en el artículo 16, mediante medidas adoptadas a tenor de esta Convención.
- Art. 19.- 1. La validez de una transacción suscrita entre terceros y cualquier otra persona que tendría derecho a actuar como representante legal del menor a tenor de la ley del Estado donde se realiza la transacción no podrá ser impugnada, y dichos terceros no podrán ser considerados responsables debido únicamente a que la otra persona no tenía derecho a actuar como representante legal del menor a tenor de la ley designada en las disposiciones de este Capítulo, salvo que dichos terceros supieran o deberían haber sabido que la responsabilidad paterna era regida por esta última ley.
- 2. El párrafo anterior se aplica solamente si la transacción fue suscrita entre personas presentes en el territorio del mismo Estado.
- Art. 20.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán incluso si la ley designada en ellas es la ley de un Estado no Contratante.

- Art. 21.- 1. En este Capítulo, el término "ley" designa a la ley vigente en un Estado y distinta que su elección de reglas legales.
- 2. Sin embargo, si la ley aplicable según el artículo 16 es la ley de un Estado no Contratante y la elección de reglas legales de dicho Estado designa a la ley de otro Estado no Contratante que aplicaría su propia ley, la ley de este último Estado se aplicará. Si dicho Estado no Contratante no aplica su propia ley, la ley aplicable será aquella designada por el artículo 16.
- Art. 22.- La aplicación de la ley designada por lo dispuesto en este Capítulo puede negarse solamente si dicha aplicación sería manifiestamente contraria a la política pública, tomando en cuenta los mejores intereses del menor.

Capítulo IV

RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN

- Art. 23.- 1. Las medidas tomadas por las autoridades de un Estado Contratante serán reconocidas por el Ministerio de la Ley en todos los demás Estados Contratantes.
- 2. Sin embargo, el reconocimiento puede ser negado:
- a. Si la medida fue tomada por una autoridad cuya jurisdicción no se basaba en una de las causas previstas en el Capítulo II;
- b. Si la medida fuere tomada, salvo en un caso urgente, en el contexto de un procedimiento judicial o administrativo, sin haber dado al menor la oportunidad de ser escuchado, en violación de los principios procesales fundamentales del Estado Requerido;
- c. A petición de cualquier persona que alega que la medida infringe su responsabilidad paterna si dicha medida fue tornada, salvo en caso urgente, sin que se haya dado a dicha persona la oportunidad de ser escuchada;
- d. Si dicho reconocimiento es manifiestamente contrario a la política pública del Estado Requerido, tomando en cuenta los mejores intereses del menor;
- e. Si la medida es incompatible con una medida posterior tomada en el Estado no Contratante donde reside habitualmente el menor, cuando dicha medida cumple con los requisitos de reconocimiento en el Estado Requerido;
- f. Si el procedimiento previsto en el artículo 33 no ha sido cumplido.
- Art. 24.- Sin perjuicio del artículo 23, párrafo 1, cualquier persona interesada puede solicitar a las autoridades competentes de un Estado Contratante que decidan sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una medida tomada en otro Estado Contratante. El procedimiento se regirá por la ley del Estado Requerido.
- Art. 25.- La autoridad del Estado Requerido está obligada por los hallazgos de hecho sobre los cuales la autoridad del Estado donde se tomó la medida basó su jurisdicción.
- Art. 26.- 1. Si las medidas tomadas en un Estado Contratante y aplicables allí requieren su aplicación en otro Estado Contratante, previa solicitud de una persona interesada, dichas medidas serán declaradas aplicables o registradas para fines de ser aplicadas en ese otro Estado, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley de ese último Estado.
- 2. Cada Estado Contratante aplicará a la declaración de aplicabilidad o registro un trámite simple y rápido.
- 3. La declaración de aplicabilidad o registro puede ser negada solamente por una de las razones previstas en el artículo 23, párrafo 1.
- Art. 27.- Sin perjuicio de cualquier revisión necesaria en la aplicación de los artículos anteriores, no habrá ninguna revisión de los méritos de la medida tomada.
- Art. 28.- Las medidas tomadas en un Estado Contratante y declaradas aplicables, o registradas para ser aplicadas en otro Estado Contratante, serán aplicadas en dicho Estado como si hubieran sido tomadas por sus propias autoridades. La aplicación se realizará de conformidad con la ley del Estado Requerido en la medida prevista por dicha ley, tomando en consideración los mejores intereses del menor.

Capítulo V COOPERACIÓN

- Art. 29.- 1. Un Estado Contratante designará a una autoridad central para cumplir los deberes que la presente Convención impone a dichas autoridades.
- 2. Los Estados Federales con más de un sistema legal, o Estados que tienen unidades territoriales autónomas, estarán en libertad de nombrar a más de una autoridad central y a especificar el ámbito territorial o personal de sus funciones. Cuando un Estado ha nombrado a más de una autoridad central, dicho Estado designará a la autoridad central a la que se puede enviar cualquier comunicación para su transmisión a la autoridad central pertinente dentro de dicho Estado.
- Art. 30.- 1. Las autoridades centrales cooperarán entre sí y promoverán la cooperación entre autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los fines de la Convención.
- 2. En conexión con la aplicación de la Convención, las autoridades centrales tomarán los pasos adecuados para proporcionar información relacionada con las leyes de sus Estados y los servicios disponibles en los mismos relacionados con la protección de menores.
- Art. 31.- La autoridad central de un Estado Contratante, ya sea directamente o a través de las autoridades públicas u otros organismos, tomará todos los pasos adecuados para:
- a. Facilitar las comunicaciones y ofrecer la asistencia prevista en los artículos 8 y 9 de este Capítulo;
- b. Facilitar, mediante servicios de mediación, conciliación u otros medios, soluciones acordadas para la protección de la persona o los bienes del menor en situaciones en las que se aplica la Convención;
- c. Brindar asistencia, a petición de una autoridad competente de otro Estado Contratante, para descubrir el paradero de un menor si se presume que dicho menor puede estar presente en el territorio de dicho Estado y necesitar la protección del mismo.
- Art. 32.- En base a una petición acompañada de razones en apoyo presentada por la autoridad central o por cualquier otra autoridad competente de cualquier Estado Contratante con el que el menor tiene una conexión substancial, la autoridad central del Estado Contratante en donde reside habitualmente y está presente el menor puede, directamente o por medio de las autoridades públicas u otros organismos:
- a. Emitir un informe sobre la situación del menor; y,
- b. Solicitar a la autoridad competente de su Estado que considere la necesidad de tomar medidas para la protección de la persona o los bienes del menor.
- Art. 33.- 1. Si una autoridad con jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10 contempla la posibilidad de colocar al menor en un hogar provisional o bajo el cuidado institucional, o la prestación de cuidados por kafala o cualquier otra institución similar, y si dicha colocación o dicha prestación de cuidados debe realizarse en otro Estado Contratante, dicha autoridad consultará primero con la autoridad central u otra autoridad competente de ese último Estado. Para el efecto, la autoridad central transmitirá un informe sobre el menor junto con las razones para la propuesta, colocación o prestación de cuidados.
- 2. La decisión sobre la colocación o prestación de cuidados puede hacerse en el Estado Requirente solamente si la autoridad central u otra autoridad competente del Estado Requerido ha consentido a la colocación o prestación de cuidados, tomando en cuenta los mejores intereses del menor.
- Art. 34.- 1. Cuando se contempla una medida de protección, si la situación del menor lo requiere, las autoridades competentes a tenor de la Convención pueden solicitar a cualquier autoridad de otro Estado Contratante que tiene información pertinente a la protección del menor que comunique dicha información.
- 2. Un Estado Contratante puede declarar que las solicitudes a tenor del párrafo 1 serán comunicadas a sus autoridades solamente por intermedio de su autoridad central.
- Art. 35.- 1. Las autoridades competentes de un Estado Contratante pueden solicitar a las autoridades de otro Estado Contratante que presten su asistencia en la implantación de medidas de protección tomadas a tenor de esta Convención, especialmente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de acceso así como del derecho de mantener contactos directos de forma regular.
- 2. Las autoridades de un Estado Contratante en el que el menor no reside habitualmente pueden, a petición de uno de los padres que reside en dicho Estado y que está tratando de obtener o mantener el

acceso al menor, recabar información o evidencias y puede emitir un fallo sobre la idoneidad de dicho padre para ejercer dicho acceso y sobre las condiciones bajo las cuales se puede ejercer dicho acceso. Una autoridad que ejerce jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10 para determinar una solicitud relacionada con el acceso a un menor, admitirá y considerará dicha información, evidencia y hallazgos antes de emitir su decisión.

- 3. Una autoridad que tiene jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10 para decidir sobre el acceso puede aplazar un procedimiento en espera de los resultados de una solicitud efectuada a tenor del párrafo 2, en especial, cuando está considerando una solicitud para restringir o poner fin a los derechos de acceso acordados en el Estado donde antes residía el menor habitualmente.
- 4. Nada de lo contenido en este artículo impedirá que una autoridad con jurisdicción a tenor de los artículos 5 a 10 tome medidas provisionales en espera del resultado de la solicitud efectuada a tenor del párrafo 2.
- Art. 36.- En cualquier caso en que un menor esté expuesto a un peligro grave, las autoridades competentes del Estado Contratante donde las medidas para su protección han sido tomadas o están siendo consideradas, si son informadas de que la residencia del menor ha cambiado o que el menor está presente en otro Estado, informarán a las autoridades de dicho Estado acerca del peligro en cuestión y las medidas tomadas o consideradas.
- Art. 37.- Una autoridad no pedirá ni transmitirá ninguna información a tenor de este Capítulo si el hacerlo, en su opinión, podría poner a la persona o a los bienes del menor en peligro, o constituir una amenaza seria para la libertad o la vida de un miembro de su familia.
- Art. 38.- 1. Sin perjuicio de la posibilidad de imponer cargos razonables para la prestación de servicios, las autoridades centrales y otras autoridades públicas de los Estados Contratantes sufragarán sus propios costos de aplicación de las disposiciones de este Capítulo.
- 2. Cualquier Estado Contratante puede suscribir acuerdos con uno o más Estados Contratantes relacionados con la asignación de cargos.
- Art. 39.- Cualquier Estado Contratante puede suscribir acuerdos con uno o más Estados Contratantes con miras a mejorar la aplicación de este Capítulo en sus relaciones mutuas. Los Estados que han celebrado acuerdos de este tipo transmitirán una copia del mismo al depositario de la Convención.

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 40.- 1. Las autoridades del Estado Contratante donde reside habitualmente el menor, o del Estado Contratante donde se ha tomado una medida para su protección, pueden entregar a la persona que tiene la responsabilidad paterna o a la persona a quien se ha confiado la protección de la persona o los bienes del menor, a petición suya, un certificado que indique la calidad a tenor de la cual dicha persona está facultada a actuar y las facultades con las que ha sido investida.
- 2. Se presume que la calidad y las facultades indicadas en el certificado son investidas en dicha persona, en ausencia de prueba en contrario.
- 3. Cada Estado Contratante designará a las autoridades competentes para emitir tales certificados.
- Art. 41.- Los datos personales recabados o transmitidos a tenor de la Convención serán usados solamente para los fines para los que fueron recabados o transmitidos.
- Art. 42.- Las autoridades a quienes se transmite la información garantizarán su confidencialidad, de conformidad con las leyes de su Estado.
- Art. 43.- Todos los documentos enviados o entregados a tenor de esta Convención serán exentos de legalización o de cualquier trámite similar.
- Art. 44.- Cada Estado Contratante puede designar a las autoridades a las cuales se deberán enviar las solicitudes a tenor de los artículos 8, 9 y 33.
- Art. 45.- 1. Las designaciones mencionadas en los artículos 29 y 44 serán comunicadas a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.
- 2. La declaración mencionada en el artículo 34, párrafo 2, se hará ante el depositario de la Convención. Art. 46.- Un Estado Contratante en donde se aplican diferentes sistemas legales o conjuntos de reglas para la protección de menores y sus bienes no será obligado a aplicar las reglas de la presente Convención a conflictos que se presentan solamente entre dichos sistemas o conjuntos de reglas legales diferentes.

- Art. 47.- En relación con un Estado en donde se aplican dos o más sistemas legales o conjuntos de reglas legales con relación a cualquier asunto tratado en esta Convención en sus diferentes unidades territoriales:
- 1. Cualquier referencia al lugar de residencia habitual en dicho Estado será interpretada en el sentido de que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial;
- 2. Cualquier referencia a la presencia del menor en dicho Estado será interpretada en el sentido de que se refiere a su presencia en una unidad territorial;
- 3. Cualquier referencia a la ubicación de los bienes del menor en dicho Estado será interpretada en el sentido de que se refiere a la ubicación de los bienes del menor en una unidad territorial;
- 4. Cualquier referencia al Estado del que el menor es nacional será interpretada en el sentido de que se refiere a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, ante la falta de reglas pertinentes, a la unidad territorial con la que el menor tiene una conexión más cercana;
- 5. Cualquier referencia al Estado ante cuyas autoridades se ventila una solicitud de divorcio o separación legal de los padres del menor, o para la anulación de su matrimonio, será interpretada en el sentido de que se refiere a la unidad territorial ante cuyas autoridades se ventila dicha solicitud;
- 6. Cualquier referencia al Estado con el que el menor tiene una conexión substancial será interpretada en el sentido de que se refiere a la unidad territorial con la que el menor tiene dicha conexión;
- 7. Cualquier referencia al Estado hacia el cual el menor ha sido llevado o en el cual ha sido retenido será interpretada en el sentido de que se refiere a la unidad territorial pertinente hacia la cual el menor ha sido llevado o en la cual ha sido retenido;
- 8. Cualquier referencia a organismos o autoridades de dicho Estado, distintos que las autoridades centrales, será interpretada en el sentido de que se refiere a aquellas autorizadas a actuar en la unidad territorial pertinente;
- 9. Cualquier referencia a leyes o procedimientos o a la autoridad de un Estado en el que se ha tomado una medida será interpretada en el sentido de que se refiere a las leyes o procedimientos o a la autoridad de la unidad territorial en donde se tomó dicha medida; y,
- 10. Cualquier referencia a las leyes o procedimientos o a la autoridad del Estado Requerido será interpretada en el sentido de que se refiere a las leyes o procedimientos o a la autoridad de unidad territorial en donde se busca el reconocimiento o la aplicación.
- Art. 48.- A los fines de identificar la ley aplicable a tenor del Capítulo III, en relación con un Estado que comprende dos o más unidades territoriales, cada una de las cuales tiene su propio sistema legal o conjunto de reglas legales con respecto de los asuntos cubiertos por la presente Convención, se aplicarán las siguientes reglas:
- a. Si existen reglas vigentes en dicho Estado que identifiquen las leyes de la unidad territorial que son aplicables, se aplicarán las leyes de dicha unidad; y,
- b. Ante la falta de dichas reglas, se aplicarán las leyes de (ileg.).
- Art. 49.- A los fines de identificar las leyes aplicables a tenor del Capítulo III, en relación con un Estado que tiene dos o más sistemas legales o conjuntos de reglas legales aplicables a diferentes categorías de personas con respecto de los asuntos cubiertos por esta Convención, se aplicarán las siguientes reglas:
- a. Si existen reglas vigentes en dicho Estado que identifiquen cuáles de dichas leyes son aplicables, se aplicarán dichas leyes; y,
- b. Ante la falta de dichas reglas, se aplicarán las leyes o el conjunto de reglas legales del sistema con el que el menor tiene la conexión más cercana.
- Art. 50.- Esta Convención no afectará la aplicación de la Convención de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores entre las partes de ambas Convenciones. Sin embargo, nada impide que las disposiciones de esta Convención sean invocadas para fines de obtener la

devolución de un menor que ha sido ilegalmente sacado o que es ilegalmente retenido, o de organizar derechos de acceso.

- Art. 51.- En las relaciones entre Estados, esta Convención reemplaza la Convención de 5 de octubre de 1961 relacionada con las facultades de las autoridades y la ley aplicable con respecto de la protección de menores y la Convención que rige la tutela de menores, suscritas en La Haya el 12 de junio de 1902, sin perjuicio del reconocimiento de medidas tomadas a tenor de la Convención de 5 de octubre de 1961 mencionada más arriba.
- Art. 52.- 1. Esta Convención no afecta ningún instrumento internacional del que los Estados Contratantes son parte y que contiene disposiciones sobre asuntos regidos por la Convención, a menos que las Partes Contratantes hagan una declaración en contrario a dicho instrumento.
- 2. Esta Convención no afecta la posibilidad de que uno o más Estados Contratantes celebren acuerdos que contengan, con respecto de menores que residen habitualmente en cualquiera de los Estados Contratantes que son parte de dichos acuerdos, disposiciones sobre asuntos regidos por la presente Convención.
- 3. Los acuerdos que serán celebrados por uno o más Estados Contratantes sobre asuntos dentro del ámbito de esta Convención no afectan, en la relación de dichos Estados con otros Estados Contratantes, la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.
- 4. Los párrafos anteriores se aplican igualmente a leyes uniformes basadas en vínculos especiales de carácter regional o de otra índole entre los Estados afectados.
- Art. 53.- 1. La Convención se aplicará a medidas solamente si éstas son tomadas en un Estado después de la entrada en vigencia de la Convención en dicho Estado.
- 2. La Convención se aplicará al reconocimiento y aplicación de medidas tomadas después de su entrada en vigencia entre el Estado donde se han tomado las medidas y el Estado Requerido.
- Art. 54.- 1. Cualquier comunicación enviada a la autoridad central o a otra autoridad de un Estado Contratante estará en idioma original y estará acompañada de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del otro Estado, o, cuando esto no sea factible, de una traducción al inglés o al francés.
- 2. Sin embargo, un Estado Contratante puede, mediante una reserva de conformidad con el artículo 60, objetar el uso del francés o el inglés, pero no de ambos.
- Art. 55.- 1. Un Estado Contratante puede, de conformidad con el artículo 60:
- a. Reservar la jurisdicción de sus autoridades para tomar medidas dirigidas a la protección de los bienes de un menor situados en su territorio; y,
- b. Reservarse el derecho de no reconocer ninguna responsabilidad paterna o medida en el grado en que sea incompatible con cualquier medida tomada por las autoridades en relación con dichos bienes.
- 2. La reserva puede limitarse a ciertas categorías de bienes.
- Art. 56.- El Secretario General de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado convocará a intervalos regulares a una comisión especial para revisar la operación práctica de la Convención.

Capítulo VII

CLÁUSULAS FINALES

- Art. 57.- 1. La Convención será abierta para su firma por los Estados que eran miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en el momento de su 18a. Sesión.
- 2. La Convención será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario de la Convención.
- Art. 58.- 1. Cualquier otro Estado puede adherirse a la Convención después de su entrada en vigencia, de conformidad con el artículo 61, párrafo 1.
- 2. El instrumento de adhesión será depositado ante el depositario.

- 3. Dicha adhesión tendrá efecto sólo en lo concerniente a las relaciones entre el Estado Adherente y aquellos Estados Contratantes que no han planteado una objeción a su adhesión durante los 6 meses posteriores a la recepción de la notificación mencionada en el literal b del artículo 63. Dicha objeción puede ser planteada también por un Estado en el momento de ratificar, aceptar o aprobar la Convención después de una adhesión. Cualquiera de dichas objeciones será notificada al depositario.
- Art. 59.- 1. Si un Estado tiene dos o más unidades territoriales en las que son aplicables diferentes sistemas legales en relación con asuntos tratados en esta Convención, dicho Estado podrá, en el momento de suscribir, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la Convención, declarar que la misma se extenderá a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas y podrá modificar dicha declaración presentando otra declaración en cualquier momento.
- 2. Todas aquellas declaraciones serán notificadas al depositario e indicarán expresamente las unidades territoriales a las que se aplica la Convención.
- 3. Si un Estado no hace ninguna declaración a tenor de este artículo, la Convención se extenderá a todas las unidades territoriales de dicho Estado.
- Art. 60.- 1. Cualquier Estado puede, a más tardar en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la Convención o en el momento de hacer una declaración bajo los términos del artículo 59, hacer una o ambas reservas previstas en los artículos 54, párrafo 2, y 55. No se permitirá ninguna otra reserva.
- 2. Cualquier Estado puede retirar en cualquier momento una reserva que haya presentado. El retiro será notificado al depositario.
- 3. La reserva dejará de ser válida el primer día del tercer mes calendario después de la notificación mencionada en el párrafo anterior.
- Art. 61.- 1. La Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses después de depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación mencionado en el artículo 57.
- 2. Luego de eso, la Convención entrará en vigencia:
- a. Para cada Estado que ratifica, aprueba o acepta la Convención posteriormente, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- b. Para cada Estado que se adhiere, el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses previsto en el artículo 58, párrafo 3; y,
- c. Para una unidad territorial a la que la Convención ha sido extendida de conformidad con el artículo 59, el primer día del mes siguiente a la expiración de tres meses después de la notificación mencionada en dicho artículo.
- Art. 62.- 1. Un Estado parte de la Convención puede denunciarla mediante una notificación escrita dirigida al depositario. La denuncia puede limitarse a ciertas unidades territoriales a las que se aplica la Convención.
- 2. La denuncia entra en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de doce meses después de que la notificación es recibida por el depositario. Cuando en la notificación se especifica un período más largo para que la denuncia entre en vigencia, dicha denuncia entrará en vigencia en el momento en que expira el período así indicado.
- Art. 63.- El depositario notificará a los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado y a los Estados que se han adherido a la misma, de conformidad con el artículo 58, lo siguiente:
- a. Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones mencionadas en el artículo 57;
- b. Las adhesiones y objeciones planteadas contra adhesiones mencionadas en el artículo 58;
- c. La fecha de entrada en vigencia de la Convención de conformidad con el artículo 61;
- d. Las declaraciones mencionadas en los artículos 34, párrafo 2 y 59;

- e. Los acuerdos mencionados en el artículo 39;
- f. Las reservas mencionadas en los artículos 54, párrafo 2, y 55, y los retiros mencionados en el artículo 60, párrafo 2; y,
- g. Las denuncias mencionadas en el artículo 62.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, han suscrito esta Convención.

Dado en La Haya, el 19 de octubre de 1996, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos, y del cual se enviará, por los canales diplomáticos, una copia certificada a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su 18a. Sesión.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE JURISDICCIÓN, LEY APLICABLE, RECONOCIMIENTO, APLICACIÓN Y COOPERACIÓN CON RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PATERNA Y MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

1.- Registro Oficial 277, 17-III-98

CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

PREÁMBULO

Considerando que es urgente la solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero,

Considerando que el ejercicio en el extranjero de acciones sobre prestación de alimentos o la ejecución en el extranjero de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos suscita graves dificultades legales y de orden práctico,

Dispuestas a establecer los medios conducentes a resolver ese problema y a subsanar las mencionadas dificultades,

Las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

Art. 1.- Alcance de la Convención.-

- 1. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretenden tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra Parte Contratante. Esta finalidad se perseguirá mediante los servicios de organismos llamados en lo sucesivo Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.
- 2. Los medios jurídicos a que se refiere la presente Convención son adicionales a cualesquiera otros medios que puedan utilizarse conforme al derecho interno o al derecho internacional, y no substitutivos de los mismos.
- Art. 2.- Designación de Organismos.-
- 1. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará una o más autoridades judiciales o administrativas para que ejerzan en su territorio las funciones de Autoridades Remitentes.
- 2. En el momento de depositar el instrumento de ratificación o adhesión, cada Parte Contratante designará un organismo público o privado para que ejerza en su territorio las funciones de Institución Intermediaria.

- 3. Cada Parte Contratante comunicará sin demora al Secretario General de las Naciones Unidas las designaciones hechas conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de cualquier modificación al respecto.
- 4. La Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias podrán comunicarse directamente con las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias de las demás Partes Contratantes.

 Art. 3.- Solicitud a la Autoridad Remitente.-
- 1. Cuando el demandante se encuentre en el territorio de una de las Partes Contratantes, denominada en lo sucesivo Estado del demandante, y el demandado esté sujeto a la jurisdicción de otra Parte Contratante, que se denominará Estado del demandado, el primero podrá presentar una solicitud a la Autoridad Remitente de su Estado encaminada a obtener alimentos al demandado.
- 2. Cada Parte Contratante informará al Secretario General acerca de los elementos de prueba normalmente exigidos por la Ley del Estado de la Institución Intermediaria para justificar la demanda de prestación de alimentos, de la forma en que la prueba debe ser presentada para ser admisible y de cualquier otro requisito que haya que satisfacer de conformidad con esa ley.
- 3. La solicitud deberá ir acompañada de todos los documentos pertinentes, inclusive, en caso necesario, un poder que autorice a la Institución Intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto. Se acompañará también una fotografía del demandante y, de ser posible, una fotografía del demandado.
- 4. La Autoridad Remitente adoptará las medidas a su alcance para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del Estado de la Institución Intermediaria. Sin perjuicio de lo que disponga dicha ley, la solicitud expresará:
- a) El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación, y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal;
- b) El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación;
- c) Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de ésta y cualesquiera otros datos pertinentes, tales como los relativos a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.
- Art. 4.- Transmisión de los Documentos.-
- 1. La Autoridad Remitente transmitirá los documentos a la Institución Intermediaria del Estado del demandado, a menos que considere que la solicitud no ha sido formulada de buena fe.
- 2. Antes de transmitir estos documentos, la Autoridad Remitente, se cerciorará de que los mismos reúnen los requisitos de forma de acuerdo con la ley del Estado del demandante.
- 3. La Autoridad Remitente podrá hacer saber a la Institución Intermediaria su opinión sobre los méritos de la pretensión del demandante y recomendar que se conceda a éste asistencia jurídica gratuita y exención de costas.
- Art. 5.- Transmisión de Sentencias y otros Actos Judiciales.-
- 1. La Autoridad Remitente transmitirá a solicitud del demandante y de conformidad con las disposiciones del artículo 4, cualquier decisión provisional o definitiva, o cualquier otro acto judicial que haya intervenido en materia de alimentos en favor del demandante en un tribunal competente de cualquiera de las Partes Contratantes, y, si fuere necesario y posible, copia de las actuaciones en que haya recaído esa decisión.
- 2. Las decisiones y actos judiciales a que se refiere el párrafo precedente podrán ser transmitidos para reemplazar o completar los documentos mencionados en el artículo 3.
- 3. El procedimiento previsto en el artículo 6 podrá incluir, conforme a la ley del Estado del demandado, el exequátur o el registro, o una nueva acción basada en la decisión transmitida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1.

Art. 6.- Funciones de la Institución Intermediaria.-

- 1. La Institución Intermediaria, actuando siempre dentro de las facultades que le haya conferido el demandante, tomará todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción, y podrá, en caso necesario, iniciar y proseguir una acción de alimentos y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial.
- 2. La Institución Intermediaria tendrá convenientemente informada a la Autoridad Remitente. Si no pudiere actuar, le hará saber los motivos de ello y le devolverá la documentación.
- 3. No obstante cualquier disposición de esta Convención, la ley aplicable a la resolución de las acciones de alimentos y de toda cuestión que surja con ocasión de las mismas será la ley del Estado del demandado, inclusive el derecho internacional privado de ese Estado.
- Art. 7.- Exhortos.- Si las leyes de las dos Partes Contratantes interesadas admiten exhortos, se aplicarán las disposiciones siguientes:
- a) El tribunal que conozca de la acción de alimentos podrá enviar exhortos para obtener más pruebas, documentales o de otra especie, al tribunal competente de la otra Parte Contratante o a cualquier otra autoridad o institución designada por la Parte Contratante en cuyo territorio haya de diligenciarse el exhorto.
- b) A fin de que las Partes puedan asistir a este procedimiento o estar representadas en él, la autoridad requerida deberá hacer saber a la Institución Intermediaria, a la Autoridad Remitente que corresponda y al demandado, la fecha y el lugar en que hayan de practicarse las diligencias solicitadas.
- c) Los exhortos deberán cumplimentarse con la diligencia debida; y si a los cuatro meses de recibido un exhorto por la autoridad requerida no se hubiere diligenciado, deberán comunicarse a la autoridad requirente las razones a que obedezca la demora o la falta de cumplimiento.
- d) La tramitación del exhorto no dará lugar al reembolso de derechos o costas de ninguna clase.
- e) Sólo podrá negarse la tramitación del exhorto:
- 1) Si no se hubiere establecido la autenticidad del documento
- 2) Si la Parte Contratante en cuyo territorio ha de diligenciarse el exhorto juzga que la tramitación de éste menoscabaría su soberanía o su seguridad.
- Art. 8.- Modificación de Decisiones Judiciales.- Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán asimismo a las solicitudes de modificación de decisiones judiciales dictadas en materia de prestación de alimentos.
- Art. 9.- Exenciones y Facilidades.-
- 1. En los procedimientos regidos por esta Convención los demandantes gozarán del mismo trato y de las mismos exenciones de gastos y costas otorgadas por la ley del Estado en que se efectúe el procedimiento a sus nacionales o a sus residentes.
- 2. No podrá imponerse a los demandantes, por su condición de extranjeros o por carecer de residencia, caución, pago o depósito alguno para garantizar el pago de costas o cualquier otro cargo.
- 3. Las Autoridades Remitentes y las Instituciones Intermediarias no percibirán remuneración de ninguna clase por los servicios prestados de conformidad con esta Convención.
- Art. 10.- Transferencias de Fondos.- La Parte Contratante cuya legislación imponga restricciones a la transferencia de fondos al extranjero concederá la máxima prioridad a la transferencia de fondos destinados al pago de alimentos o a cubrir los gastos a que den lugar los procedimientos provistos en esta Convención.
- Art. 11.- Cláusula relativa a los Estados Federales.- Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;
- b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;
- c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquiera otra Parte Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General, un resumen de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constitutivas con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando hasta qué punto, por acción legislativa o de otra índole, se ha aplicado tal disposición.
- Art. 12.- Aplicación Territorial.- Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán igualmente a todos los territorios no autónomos o en fideicomiso y a todos los demás territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte Contratante, a menos que dicha Parte Contratante, al ratificar la Convención o adherirse a ella, haya declarado que no se aplicará a determinado territorio o territorios que estén en esas condiciones. Toda Parte Contratante que haya hecho esa declaración podrá en cualquier momento posterior extender la aplicación de la Convención al territorio o territorios así excluidos o a cualquiera de ellos, mediante notificación al Secretario General.
- Art. 13.- Firma, Ratificación y Adhesión.-
- 1. La presente Convención quedará abierta hasta el 31 de diciembre de 1956 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, de todo Estado no miembro que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembro de un organismo especializado, y de todo otro Estado no miembro que haya sido invitado por el Consejo Económico y Social a participar en la Convención.
- 2. La presente Convención será ratificada. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General.
- 3. Cualquiera de los Estados que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo podrá adherirse a la presente Convención en cualquier momento. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General.

Art. 14.- Entrada en Vigor.-

- 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión con arreglo a lo previsto en el artículo 13.
- 2. Con respecto a cada uno de los Estados que la ratifiquen o se adhieran a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor 30 días después de la fecha en que dicho Estado deposite su instrumento de ratificación o de adhesión.

 Art. 15.- Denuncia.-
- 1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al Secretario General. Dicha denuncia podrá referirse también a todos o algunos de los territorios mencionados en el artículo 12.
- 2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación, excepto para los casos que se estén sustanciando en la fecha en que entre en vigencia dicha denuncia.
- Art. 16.- Solución de Controversias.- Si surgiere entre Partes Contratantes una controversia respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, y si tal controversia no pudiere ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia. La controversia será planteada ante la Corte mediante la notificación del compromiso concertado por las Partes en la controversia, o unilateralmente a solicitud de una de ellas.

Art. 17.- Reservas.-

- 1. Si un Estado formula una reserva relativa a cualquier artículo de la presente Convención en el aumento de depositar el instrumento de ratificación o de adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a las demás Partes Contratantes y a todos los demás Estados mencionados en el artículo 13. Toda Parte Contratante que se oponga a la reserva podrá notificar al Secretario General, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la comunicación, que no acepta dicha reserva, y en tal caso la Convención no entrará en vigor entre el Estado que haya objetado la reserva y el que la haya formulado. Todo Estado que se adhiera posteriormente a la Convención podrá hacer esta notificación en el momento de depositar su instrumento de adhesión.
- 2. Toda Parte Contratante podrá retirar en cualquier momento una reserva que haya formulado anteriormente y deberá notificar esa decisión al Secretario General.
- Art. 18.- Reciprocidad.- Una Parte Contratante no podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otra Parte Contratante sino en la medida en que ella misma esté obligada. Art. 19.- Notificaciones del Secretario General.-
- 1. El Secretario General notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 13:
- a) Las comunicaciones previstas en el párrafo 3 del artículo 2;
- b) las informaciones recibidas conforme al párrafo 2 del artículo 3;
- c) las declaraciones y notificaciones hechas conforme al artículo 12;
- d) las firmas, ratificaciones y adhesiones hechas conforme al artículo 13;
- e) la fecha en que la Convención haya entrado en vigor conforme a las disposiciones del párrafo1 del artículo 14;
- f) las denuncias hechas conforme al artículo 15 párrafo 1;
- g) las reservas y notificaciones hechas conforme al artículo 17.
- 2. El Secretario General notificará también a todas las Partes Contratantes las solicitudes de revisión y las respuestas a las mismas hechas conforme a lo dispuesto en el artículo 20. Art. 20.- Revisión.-
- 1. Toda Parte Contratante podrá pedir en cualquier momento la revisión de la presente Convención, mediante notificación dirigida al secretario General.
- 2. El Secretario General transmitirá dicha notificación a cada una de las Partes Contratantes y le pedirá que manifieste dentro de una plazo de cuatro meses si desea la reunión de una conferencia para considerar la revisión propuesta. Si la mayoría de las Partes Contratantes responde en sentido afirmativo dicha conferencia será convocada por el Secretario General.
- Art. 21.- Idiomas y Depósito de la Convención.- El original de la presente Convención, cuyos textos español, chino, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General, quien enviará copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo 13.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO

1.- Registro Oficial 548, 8-V-74

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

- Art. 2.- A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.
- Art. 3.- Los Estados al momento de sucribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.
- Art. 4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.
- Art. 5.- Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

- Art. 6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:
- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y,
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.
- Art. 7.- Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:
- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

- Art. 8.- Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:
- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

- Art. 9.- Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos. Art. 10.- Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.
- Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

- Art. 11.- Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:
- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes; y,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.
- Art. 12.- Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:
- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada. Art. 13.- El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.
- Art. 14.- Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Art. 15.- Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

- Art. 16.- El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.
- Art. 17.- Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Art. 18.- Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 19.- Los Estados Parte procurarán suministar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.
- Art. 20.- Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.
- Art. 21.- Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.
- Art. 22.- Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 23.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 24.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 25.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art. 26.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.
- Art. 27.- Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

- Art. 28.- Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:
- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y,
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.
- Art. 29.- Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Art. 30.- La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia. Art. 31.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido

Art. 31.- La presente Convencion entrara en vigor el trigesimo dia a partir de la fecha en que naya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 32.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Art. 33.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

1.- (Suplemento del Registro Oficial 265, 13-II-2001).

CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL PLAGIO INTERNACIONAL DE MENORES

Los Estados signatarios de la presente Convención:

Profundamente convencidos que los intereses del menor son de primordial importancia en todos los asuntos relacionados con su custodia,

Deseando proteger al menor, en el plano internacional, contra los efectos dañinos del traslado o de la retención ilícitos y de establecer procedimientos para garantizar el regreso inmediato del menor al Estado de su residencia habitual, así como para asegurar la protección de los derechos de visita,

Han resuelto celebrar una Convención para este efecto, y han acordado las siguientes disposiciones:

Capítulo I

ALCANCE DE LA CONVENCIÓN

Art. 1.- Los objetivos de la presente Convención son:

- a) Asegurar el regreso inmediato de los menores trasladados o retenidos ilegalmente en todo Estado Contratante, y
- b) Asegurar que los derechos de custodia y de visita que contemplen las leyes de un Estado Contratante se respeten en forma efectiva en los demás Estados Contratantes.
- Art. 2.- Los Estados Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar dentro de su territorio el cumplimiento de los objetivos de la Convención. Para este efecto, deberán recurrir a los procedimientos más ágiles disponibles.
- Art. 3.- El traslado o la retención de un menor será considerado ilícito:
- a) Si ha tenido lugar en violación de los derechos de custodia atribuidos a una persona, institución u otro organismo, solo o conjuntamente, de acuerdo con la Ley del Estado en el cual el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención; y,

b) Si estaba en el goce pleno de los derechos de manera efectiva, solo o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o lo hubiese estado de no haber sucedido tales eventos.

El derecho de custodia mencionado en el subpárrafo a) precedente, puede surgir especialmente de una atribución de pleno derecho o de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo en vigencia según la Ley de ese Estado.

- Art. 4.- La Convención se aplica a todo menor que tenía su residencia habitual en un Estado Contratante inmediatamente antes de la violación a los derechos de custodia o de visita. La aplicación de la Convención cesará cuando el menor llegue a la edad de 16 años.
- Art. 5.- Para los fines de la presente Convención:
- a) "Derecho de Custodia" comprende el derecho que se relaciona con el cuidado de la persona del menor y, especialmente, el derecho de decidir su lugar de residencia;
- b) "Derecho de Visita" comprende el derecho de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Capítulo II

AUTORIDADES CENTRALES

Art. 6.- Cada Estado Contratante designará a una Autoridad Central encargada de satisfacer las obligaciones que le sean impuestas por la Convención.

Un Estado Federal, un Estado en el cual varios sistemas de derecho estén en vigencia o un Estado que tenga organizaciones territoriales autónomas, está libre de designar a más de una Autoridad Central y de especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará a la Autoridad Central ante la cual las demandas pueden ser dirigidas, con el fin de ser transmitidas a la Autoridad competente dentro del seno de ese Estado.

Art. 7.- Las Autoridades Centrales deben cooperar entre ellas y promover una colaboración entre las Autoridades competentes en sus Estados respectivos para asegurar el regreso inmediato de los menores y lograr los demás objetivos de la presente Convención:

En particular, ya sea directamente o a través de intermediarios, deben tomar todas las medidas apropiadas:

- a) Para localizar a un menor trasladado o detenido ilegalmente;
- b) Para prevenir nuevos peligros para el menor o perjuicios para las partes en cuestión, tomando o haciendo tomar medidas provisionales;
- c) Para asegurar la devolución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) Para intercambiar, de considerarlo de utilidad, informaciones relacionadas con la situación social del menor;
- e) Para proporcionar información general referente a la Ley de su Estado en relación con la aplicación de la Convención;
- f) Para iniciar o facilitar la apertura de procesos judiciales o administrativos, con el fin de obtener el regreso del menor y en caso contrario, para permitir, organizar o asegurar el derecho de visita;
- g) Para acordar o facilitar, según las circunstancias, la obtención de la ayuda judicial y jurídica, e inclusive la participación de un abogado;
- h) Para asegurar, de ser necesario y oportuno, en el plano administrativo, el regreso del menor sin que haya peligro para él;
- i) Para mantenerse mutuamente informados sobre el funcionamiento de la Convención, y de ser posible, eliminar cualquier obstáculo encontrado durante su aplicación.

Capítulo III

REGRESO DEL MENOR

Art. 8.- Cualquier persona, institución u organismo que reclame que un menor ha sido trasladado o detenido en violación del derecho de custodia, puede presentar la queja, ya sea a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o ante aquella de cualquier otro Estado Contratante, para que ayuden a conseguir el regreso del menor.

La demanda debe contener:

- a) Informaciones relacionadas con la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alegó haber llevado o detenido al menor;
- b) La fecha de nacimiento del menor, si es posible obtenerla;
- c) Los motivos que tiene el demandante para reclamar el regreso del menor;
- d) Toda la información disponible relacionada con la localización del menor y la identidad de la persona con la cual el menor presuntamente se encuentra.

La demanda puede estar acompañada o completada por:

- e) Una copia autentificada de cualquier decisión o acuerdo relevante;
- f) Un certificado o una declaración juramentada proveniente de la Autoridad Central o de otra autoridad competente del Estado de la residencia habitual del menor, o de una persona calificada, acerca del derecho relevante del Estado:
- g) Todo otro documento relevante.
- Art. 9.- Si la Autoridad Central que recibe una demanda en virtud del artículo 8, tiene razones para pensar que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, ésta transmitirá directamente y sin demora la demanda a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central solicitante, o al demandante, según el caso.
- Art. 10.- La Autoridad Central del Estado donde se encuentra el menor tomará o hará tomar las medidas adecuadas para asegurar la entrega voluntaria del menor.
- Art. 11.- Las Autoridades Judiciales o Administrativas de todo Estado Contratante deberán actuar con celeridad para la devolución del menor. Si la Autoridad Judicial o Administrativa pertinente no ha tomado una decisión en un plazo de seis semanas, a partir de la fecha del comienzo del proceso, el demandante o la Autoridad Central del Estado requerido, de oficio o a petición de la Autoridad Central del Estado requirente, tendrá el derecho de solicitar una declaración sobre los motivos de este atraso. Si la respuesta es recibida por la Autoridad Central del Estado requerido, dicha Autoridad transmitirá la respuesta a la Autoridad Central del Estado requirente o al demandante según el caso.
- Art. 12.- Cuando un menor ha sido trasladado o detenido ilícitamente bajo los términos del artículo 3 y que un período de menos de un año ha pasado desde el traslado o la detención al momento de la presentación de la demanda ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se encuentra el menor, la Autoridad en cuestión ordenará su inmediato regreso.

La Autoridad Judicial o Administrativa, aun cuando los procesos se hayan iniciado después de la expiración del período de un año, previsto en el párrafo anterior, deberá también ordenar el regreso del menor, a menos de que se haya demostrado que el menor se ha integrado a su nuevo medio.

Cuando la Autoridad Judicial o Administrativa del Estado requerido tenga motivos para creer que el menor ha sido llevado a otro Estado, podrá suspender el proceso o rechazar la demanda de devolución del menor.

- Art. 13.- No obstante las disposiciones del artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar el regreso del menor, cuando la persona, la institución o el organismo que se opone a su regreso establece:
- a) Que la persona, la institución o el organismo que tenía el cuidado de la persona del menor no ejercía el derecho de custodia en el momento del traslado o de la detención, o había consentido o asentido posteriormente a este traslado o a esa detención; o,

b) Que existe un grave riesgo de que el regreso del menor le pueda ocasionar daño físico o psíquico o que de cualquier otro modo el regreso del menor le pueda poner en una situación intolerable.

La Autoridad judicial o administrativa puede también rehusar ordenar el regreso del niño si constata que este menor se opone a su regreso y tiene una edad y un estado de madurez que amerite tomar en cuenta su opinión.

Al considerar las circunstancias referidas en este artículo, las Autoridades Judiciales y Administrativas deben tener en cuenta la información sobre la situación social del menor proporcionada por la Autoridad Central u otra Autoridad competente del Estado en donde reside habitualmente el menor.

- Art. 14.- Para determinar la existencia de un traslado o de una detención ilícita bajo los términos del artículo 3, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido puede tener en cuenta directamente el derecho y las decisiones judiciales o administrativas reconocidas, formalmente o no, en el estado de la residencia habitual del menor, sin recurrir a los procedimientos específicos sobre la prueba de este derecho o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que serían aplicables de otro modo.
- Art. 15.- Las Autoridades Judiciales o Administrativas de un Estado Contratante pueden, antes de ordenar el regreso del menor, pedir que el demandante presente una decisión o certificado proveniente de las Autoridades del Estado de la residencia habitual del menor, constatando que el traslado o la detención era ilícita bajo los términos del artículo 3 de la Convención, en la medida en que dicha decisión o certificado pueda ser obtenido en ese Estado. Las Autoridades centrales de los Estados Contratantes ayudarán al demandante, en la medida de lo posible, para obtener tal decisión o certificado emanante.
- Art. 16.- Después de recibir información del traslado o la detención ilícita de un menor, en los términos del artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante a donde el menor ha sido llevado o detenido no podrán decidir sobre el fundamento del derecho de custodia hasta que se establezca que las condiciones de la presente Convención para la devolución del menor no hayan sido cumplidas o hasta que un período razonable haya pasado sin que una demanda fundamentada en esta Convención haya sido presentada, después de haber recibido la noticia.
- Art. 17.- El mero hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido tomada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido no puede justificar el rechazo para devolver al menor en el marco de esta Convención, pero las Autoridades Judiciales o Administrativas del Estado requerido pueden tomar en consideración los motivos de esta decisión al momento de aplicar lo estipulado en la Convención.
- Art. 18.- Las disposiciones de este capítulo no limitan el poder de la Autoridad Judicial o Administrativa para ordenar el regreso del menor en cualquier momento.
- Art. 19.- Una decisión sobre el regreso del menor, dentro del marco de la Convención no afecta la resolución sobre el derecho de custodia.
- Art. 20.- El retorno del menor, de conformidad con las disposiciones del artículo 12, puede ser rechazado cuando éste no sea permitido por los principios fundamentales del Estado requerido, sobre la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales.

Capítulo IV

DERECHO DE VISITA

Art. 21.- Una solicitud para organizar o asegurar el goce efectivo del derecho de visita puede ser dirigida a la Autoridad Central de un Estado Contratante de la misma manera que una solicitud relacionada con el regreso del menor.

Las Autoridades Centrales están limitadas por las obligaciones de cooperación mencionadas en el artículo 7 para fomentar el gozo apacible del derecho de visita y el cumplimiento de las condiciones a las cuales el ejercicio de este de derecho sería sometido. Las Autoridades Centrales darán los pasos con el fin de eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos opuestos al ejercicio de dichos derechos.

Las Autoridades Centrales, de manera directa o a través de intermediarios, pueden comenzar o apoyar un proceso legal con miras a organizar o proteger estos derechos y asegurar el respeto de las condiciones a las cuales se encuentra sujeto el ejercicio de estos derechos.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 22.- Ninguna fianza, obligación o depósito, bajo cualquier denominación puede ser impuesto para garantizar el pago de los gastos y costos en el contexto de los procesos judiciales o administrativos dentro del campo de esta Convención.
- Art. 23.- Ninguna legalización ni formalidad similar será requerida en el marco de la Convención.

Art. 24.- Toda demanda, comunicación u otro documento será enviada en su idioma original a la Autoridad Central del Estado requerido y estará acompañada por una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales de ese Estado, o cuando eso no sea factible, se realizará una traducción al francés o al inglés.

Sin embargo, un Estado Contratante podrá, haciendo la reserva prevista en el artículo 42, oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de los dos, en toda demanda, comunicación u otro documento dirigido a su Autoridad Central.

Art. 25.- Los ciudadanos de un Estado Contratante y las personas que residen habitualmente en ese Estado tendrán derecho, para todo lo que concierne a la aplicación de la Convención, a la ayuda jurídica y a la asesoría en cualquier otro Estado Contratante, bajo las mismas condiciones como si fuesen ciudadanos de este otro Estado y si residiesen allí habitualmente.

Art. 26.- Cada autoridad central asumirá sus propios gastos al aplicar la Convención.

La Autoridad Central y los otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán ningún gasto en relación con las demandas presentadas bajo la Convención. De manera particular no pueden reclamar del demandante el pago de costas procesales o donde sea aplicable, los honorarios de abogados o consultores. Sin embargo, pueden demandar el pago de los gastos de las operaciones relacionadas con el regreso del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante podrá, haciendo la reserva prevista en el artículo 42 declarar que no será obligado a pagar los gastos referidos en el párrafo anterior, relacionados con la participación de abogados o consultores, o el proceso judicial, excepto en la medida en que dichos gastos puedan ser cubiertos por su sistema de ayuda legal y judicial.

Al ordenar el regreso del menor o al emitir una orden referente al derecho de visita en el marco de la Convención, las Autoridades judiciales o administrativas pueden, de ser necesario, exigir a la persona que llevó o detuvo al menor, o que impidió el goce del derecho de visita, el pago de todo gasto necesario incurrido por el demandante o que se haya hecho en su nombre, que incluye los gastos de viaje, cualquier gasto o pago efectuado para localizar al menor, los gastos de representación judicial del demandante y del regreso del menor.

- Art. 27.- Cuando es manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas por la Convención o que la demanda no está fundamentada, una Autoridad Central no está obligada a aceptar tal demanda. En ese caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o en caso contrario a la Autoridad Central que le ha transmitido la demanda.
- Art. 28.- Una Autoridad Central puede exigir que la demanda sea acompañada de una autorización por escrito que le dé el poder de actuar en representación del demandante, o de designar un representante habilitado para que actúe en su nombre.
- Art. 29.- La Convención no obstaculiza la facultad de cualquier persona, institución u organismo que alegue que hubo una violación del derecho de custodia o de visita según los artículos 3 ó 21, para dirigirse directamente a las Autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, ya sea o no bajo las disposiciones de la Convención.
- Art. 30.- Toda demanda, sometida a la Autoridad Central o directamente a las Autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante según los términos de la Convención, junto con documentos o información que le sea anexada o proporcionada por una Autoridad Central, serán receptables ante los tribunales o las Autoridades Administrativas de los Estados Contratantes.
- Art. 31.- En relación con el Estado que tiene, en asuntos de custodia de menores, dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:
- a) Toda referencia a la residencia habitual en este Estado deberá referirse a la residencia habitual en una unidad territorial de este Estado;
- b) Toda referencia a la Ley del Estado de la residencia habitual deberá referirse a la Ley de Unidad Territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.
- Art. 32.- En relación con un Estado que tenga, en materia de custodia de menores, dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, se entenderá que toda referencia a la Ley de este Estado se relacionará con el sistema de derecho especificado por la Ley de dicho Estado.
- Art. 33.- Un Estado en el cual las diferentes unidades territoriales tienen sus propias normas legales en materia de custodia de menores no estará obligado a aplicar esta Convención cuando un Estado cuyo sistema de derecho es unificado, no está obligado a aplicarlo.

Art. 34.- Dentro del ámbito que le corresponde, esta Convención prevalece sobre la "Convención del 5 de octubre de 1961, sobre la competencia de las Autoridades y la Ley aplicable en materia de protección de menores", entre las Partes de ambas. Por otra parte, la presente Convención no debe impedir la aplicación de otro instrumento internacional vigente entre el Estado de origen y el Estado requerido o la Ley del Estado requerido con el propósito de obtener el regreso del menor que ha sido trasladado o detenido ilícitamente o para organizar el derecho de visita.

Art. 35.- Esta Convención se aplicará únicamente entre los Estados Contratantes en caso de plagios o detenciones ilícitas que se hayan producido después de su entrada en vigor entre dichos Estados.

Cuando se ha hecho una declaración de conformidad con los artículos 39 o 40, la referencia del párrafo precedente a un Estado Contratante se entenderá que guarda relación con la unidad o las unidades territoriales a las que la Convención se aplica.

Art. 36.- En esta Convención nada impide que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que el regreso del menor pueda ser sometido, convengan entre ellos el derogar aquellas disposiciones de esta Convención que pueden implicar tales restricciones.

Capítulo VI

CLÁUSULAS FINALES

Art. 37.- La convención estará abierta a la firma de los Estados que eran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado durante su Decimocuarta sesión.

Será ratificada, aceptada o aprobada y los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. Art. 38.- Cualquier Estado puede adherirse a la Convención.

El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigencia, para el Estado adherente, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión sólo tendrá efecto en las relaciones entre el Estado Adherente y los Estados Contratantes que hayan declarado aceptar dicha adhesión. Tal declaración deberá igualmente ser hecha por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención con posterioridad a una adhesión. Dicha declaración será depositada en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos; dicho Ministerio enviará, por vía diplomática, una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La convención entrará en vigencia entre el Estado adherente y el Estado que haya declarado aceptar la adhesión, el primer día del tercer mes calendario después del depósito de la declaración de aceptación. Art. 39.- Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, o a uno o varios de ellos. Dicha declaración surtirá efecto en el momento en que la Convención entre en vigencia para este Estado.

Dicha declaración, así como toda declaración posterior, será notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Art. 40.- Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las cuales diferentes sistemas de derecho se aplican a asuntos que tengan relación con esta Convención, podrá en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento modificar a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento modificar esta declaración formulando una nueva.

Estas declaraciones serán notificadas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos e indicarán expresamente las unidades territoriales a las que la Convención se aplica.

Art. 41.- Cuando un Estado Contratante tiene un sistema de gobierno en el que los poderes ejecutivo, judicial y legislativo son compartidos entre las Autoridades Centrales y otras Autoridades de este Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Convención, una declaración formulada de conformidad con el artículo 40, no conllevará ninguna consecuencia en cuanto a la distribución interna de poderes en este Estado.

Art. 42.- Cualquier Estado Contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en el momento de hacer una declaración de conformidad con los artículos 39 ó 40, hacer una o dos de las reservas previstas en los artículos 24 y 26, párrafo 3. Ninguna otra reserva será admitida.

Cualquier Estado podrá, en todo momento, retirar una reserva que haya hecho. Este retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario después de la notificación mencionada en el párrafo anterior.

Art. 43.- La Convención entrará en vigencia el primer día del tercer mes calendario después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionado en los artículos 37 y 38.

Luego la Convención entrará en vigencia:

- 1.- Para cada Estado que posteriormente ratifique, acepte, apruebe o adhiera, en el primer día del tercer mes calendario después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- 2.- Para cualquier territorio o unidad territorial a los cuales la Convención ha sido extendido de conformidad con el artículo 39 ó 40, el primer día del tercer mes calendario después de la notificación mencionada en esos artículos.
- Art. 44.- La Convención tendrá la duración de cinco años a partir de la fecha de su puesta en vigencia de conformidad con el artículo 43, primer párrafo, inclusive para los Estados que posteriormente hayan ratificado, aceptado, aprobado o adherido a él.

La Convención será renovada tácitamente cada cinco años, salvo que haya alguna denuncia.

La denuncia será notificada, por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años, al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos. Podrá limitarse a ciertos territorios o unidades territoriales a los cuales se aplica la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con relación al Estado que haga la notificación. La Convención permanecerá en vigencia para los demás Estados Contratantes.

Art. 45.- El Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia, así como a los Estados que hayan adherido de conformidad con el artículo 38:

- 1.- Las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones mencionadas en el artículo 37;
- 2.- Las adhesiones mencionadas en el artículo 38;
- 3.- La fecha en la que la Convención entrará en vigencia de conformidad con las disposiciones del artículo 43;
- 4.- Las extensiones mencionadas en el artículo 39;
- 5.- Las declaraciones mencionadas en los artículos 38 y 40;
- 6.- Las reservas mencionadas en los artículos 24 y 26, tercer párrafo y el retiro de las reservas mencionadas en el artículo 42;
- 7.- Las denuncias mencionadas en el artículo 44.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados, han suscrito la presente Convención.

Hecho en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, los dos textos son igualmente auténticos, en una sola copia, que será depositada en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y de la cual una copia certificada será remitida por vía diplomática, a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta sesión.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DEL PLAGIO INTERNACIONAL DE MENORES

1.- Registro Oficial 36, 29-IX-92

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando, que de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la

administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países, en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

- Art. 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
- Art. 2.- 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
- 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
- Art. 3.- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.
- Art. 4.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturas, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional. Art. 5.- Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o,
- en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.
- Art. 6.- 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
- 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. Art. 7.- 1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

- Art. 8.- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño, a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.
- Art. 9.- 1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.
- Art. 10.- 1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
- 2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.
- Art. 11.- 1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
- 2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.
- Art. 12.- 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
- Art. 13.- 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

- 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
- a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.
- Art. 14.- 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- 2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
- 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
- Art. 15.- 1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
- 2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.
- Art. 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.
- Art. 17.- Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con cl espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18. Art. 18.- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.
- Art. 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o metal,

descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.
- Art. 20.- 1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
- 2. Los Estados Partes garantizarán de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños
- 3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

 Art. 21.- Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:
- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no de lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes. Art. 22.- 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.
- 2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanentemente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención. Art. 23.- 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

- 2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
- 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objetivo de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual en la máxima medida posible.
- 4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimiento y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo
- Art. 24.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la mal nutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente:
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
- 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
- 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Art. 25.- Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

- Art. 26.- 1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del Seguro Social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de ese derecho de conformidad con su legislación nacional.
- 2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre. Art. 27.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
- 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
- 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven que el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

 Art. 28.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
- 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
- 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
- Art. 29.- 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
- 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de la entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado. Art. 30.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común, con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.
- Art. 31.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
- 2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.
- Art. 32.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
- 2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- c) Estipularán las penalidades y otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.
- Art. 33.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.
- Art. 34.- Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:
- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.
- Art. 35.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.
- Art. 36.- Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.
- Art. 37.- Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción
- Art. 38.- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
- 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
- 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las Fuerzas Armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
- 4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.
- Art. 39.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.
- Art. 40.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
- I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

- III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
- 4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.
- Art. 41.- Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:
- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

- Art. 42.- Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.
- Art. 43.- 1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.
- 2. (Reformado por la Conferencia de las Partes, R.O. 262, 20-II-98) El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
- 3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes.

Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

- 4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
- 5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
- 6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.
- 7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
- 8. El Comité adoptará su propio reglamento.
- 9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.
- 10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
- 11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
- 12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.
- Art. 44.- 1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
- a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
- b) En lo sucesivo, cada cinco años.
- 2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
- 3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
- 4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

- 5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
- 6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos. Art. 45.- Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:
- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializados sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;
- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones:
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

- Art. 46.- La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- Art. 47.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- Art. 48.- La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Art. 49.- 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.
- Art. 50.- 1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
- 2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
- 3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

- Art. 51.- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de la reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
- 2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
- 3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.
- Art. 52.- Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.
- Art. 53.- Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.
- Art. 54.- El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- 1.- Convención sobre los Derechos del Niño (Registro Oficial 31, 22-IX-92)
- 2.- Enmienda adoptada por la Conferencia de las Partes, Nueva York, 1995 (Registro Oficial 262, 20-II-98).

CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y ESPAÑA

La Excelentísima Junta Militar del Gobierno del Ecuador, y su Excelencia el Jefe del Estado Español

Considerando:

- 1.- Que los ecuatorianos y los españoles forman parte de una comunidad caracterizada por la identidad de tradiciones, cultura y lengua,
- 2.- Que esta circunstancia hace que de hecho los ecuatorianos en España y los españoles en el Ecuador no se sientan extranjeros,
- 3.- Que el Decreto Número 976 promulgado por el Gobierno del Ecuador el 20 de noviembre de 1963 y el Código Civil Español concuerdan en admitir que los españoles e iberoamericanos en el Ecuador y los iberoamericanos en España pueden respectivamente adquirir, cumpliendo los requisitos necesarios, la nacionalidad ecuatoriana o española, según el caso, sin perder la de origen;

Han decidido concluir un Convenio sobre Doble Nacionalidad para dar efectividad a los principios enunciados y poner en ejecución las normas de sus legislaciones.

A este fin han designado por sus Plenipotenciarios,

La Excelentísima Junta Militar de Gobierno del Ecuador a su Ministro Interino de Relaciones Exteriores, Excelentísimo señor doctor don Armando Pesantes García.

Su Excelencia el Jefe del Estado Español a su Embajador en el Ecuador, Excelentísimo señor don Ignacio de Urquijo y de Olano, Conde de Urquijo, los cuales después de haberse cambiado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.- Los ecuatorianos y los españoles podrán adquirir la nacionalidad española o ecuatoriana, respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de la Altas Partes Contratantes, sin perder por ello su anterior nacionalidad.

Sin embargo, los que hubieren adquirido la nacionalidad ecuatoriana o española por naturalización, no podrán acogerse a las disposiciones del presente Convenio.

La calidad de nacionales se acreditará ante la autoridad competente mediante los documentos que ésta estime necesarios.

Art. 2.- Los españoles que hayan adquirido la nacionalidad ecuatoriana conservando su nacionalidad de origen deberán ser inscritos en el Registro pertinente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, y los ecuatorianos que hayan adquirido la nacionalidad española conservando su nacionalidad de origen deberán ser inscritos en el Registro Civil español correspondiente al lugar del domicilio.

El encargado del Registro, a que se refiere el párrafo anterior, comunicará las inscripciones a que se hace referencia en el mismo a la Representación Diplomática de la otra Alta Parte contratante.

A partir de la fecha en que se hayan tramitado las inscripciones los ecuatorianos en España y los españoles en el Ecuador gozarán de la plena condición jurídica de nacionales, en la forma prevista en el presente convenio y en las Leyes de ambos países.

Art. 3.- Para las personas a las que se refiere el artículo primero de este Convenio, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática y el ejercicio de los derechos civiles y políticos se regirán por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad.

Por la misma Legislación se regulará el cumplimiento de las obligaciones militares, entendiéndose como ya cumplidas aquellas que lo hubieran sido en el país de procedencia.

Los derechos del Trabajo y de Seguridad Social se rigen por la Ley del país en que se realiza el trabajo.

Los nacionales de ambas Partes contratantes a que se hace referencia, en ningún caso podrán estar sometidos simultáneamente a las Legislaciones de ambas en su condición de nacionales de las mismas sino a la Legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad.

El ejercicio de los derechos civiles y políticos regulados por la Ley del país que otorga la nueva nacionalidad no podrán surtir efecto en el país de origen, si ello lleva aparejada la violación de sus normas de orden público.

En el caso de que una persona que goce de la doble nacionalidad traslade su residencia al territorio de un tercer Estado se entenderá que su nacionalidad es, a los efectos de determinar la dependencia política y la legislación aplicable, la última que hubiera adquirido.

Art. 4.- Los ecuatorianos y los españoles que hubiesen adquirido la nacionalidad española o ecuatoriana al amparo del presente Convenio, que fijen de nuevo su domicilio en su país de origen, y deseen recobrar en él y con arreglo a sus Leyes el ejercicio de los derechos y deberes especificados en el artículo tercero, deberá avecindarse y someterse a los dispuesto en la materia en Ecuador y España.

El cambio a que se refiere el párrafo anterior deberá ser inscrito en los mismos registros mencionados en el artículo segundo y la inscripción será igualmente comunicada en la misma forma a la Representación Diplomática del otro país.

- Art. 5.- Las Altas Partes Contratantes se obligan a comunicarse, a través de la Representación Diplomática correspondiente, en el plazo de sesenta días, las adquisiciones y pérdidas de nacionalidad, así como los actos relativos al Estado Civil de las personas beneficiadas por el presente Convenio.
- Art. 6.- Los ecuatorianos y los españoles que con anterioridad a la vigencia de este Convenio hubiesen adquirido la nacionalidad española o ecuatoriana, renunciando previamente a la de origen, podrán acogerse a los beneficios del Convenio y conservar su nacionalidad original declarando que tal es voluntad ante la Autoridad encargada del Registro correspondiente. A partir de la fecha de inscripción se les aplicarán las disposiciones del presente Convenio sin perjuicio de los derechos ya adquiridos.
- Art. 7.- Cuando las Leyes de la República del Ecuador y así mismo las Leyes de España atribuyan a una misma persona la nacionalidad ecuatoriana y la nacionalidad española, en razón en cada caso a su filiación y al lugar y circunstancias de su nacimiento, gozará dicha persona de la nacionalidad del

territorio donde su nacimiento hubiera ocurrido, pero también será considerado nacional por la otra Alta Parte Contratante.

Art. 8.- (Sustituido por el Protocolo Modificatorio del Convenio de Doble Nacionalidad entre Ecuador y el Reino de España).- Los españoles en Ecuador y los ecuatorianos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorgan las legislaciones ecuatoriana y española, respectivamente.

Con sujeción a su legislación y de conformidad con el Derecho Internacional, una vez concedidos los permisos de residencia o de trabajo necesarios, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra, facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborables o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia. La expedición de los permisos de trabajo será gratuita.

Las respectivas autoridades garantizarán el goce efectivo de las facilidades mencionadas, con sujeción al criterio de reciprocidad.

Art. 9.- Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor y uniforme interpretación y aplicación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

Especialmente lo harán para resolver en futuros Convenios los problemas que planteen la seguridad social, la validez de títulos profesionales o académicos y la duplicidad de deberes fiscales.

Art. 10.- El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo antes posible.

Entrará en vigor a partir del día en que se canjeen las ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de la Altas Partes Contratantes anuncie oficialmente a la otra, con un año de antelación, la intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él su sello.

Hecho en Quito, por duplicado, el día cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL CONVENIO DE DOBLE NACIONALIDAD ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL ESTADO ESPAÑOL

- 1.- Registro Oficial 463, 23-III-65
- 2.- Protocolo Modificatorio del Convenio de Doble Nacionalidad entre Ecuador y el Reino de España, 25-VIII-95 (No publicado en el Registro Oficial).

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

(Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959)

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento;

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño;

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncia, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales, a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de su edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

Principio 10

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.